



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“ANALISIS LOGICO JURIDICO DEL INFANTICIDIO
A LA LUZ DEL CONTENIDO ACTUAL DEL CODIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

EDUARDO RAFAEL BELMONT NUÑEZ



Cd. Universitaria

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I EL DELITO.

I.1 CONCEPTO.	5
I.2 ASPECTOS POSITIVOS.	8
I.3 ASPECTOS NEGATIVOS.	16

CAPITULO II LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

II.1 LESIONES.	21
II.2 HOMICIDIO.	27
II.3 PARRICIDIO.	34
II.4 ABORTO.	41

CAPITULO III EL INFANTICIDIO.

III.1 CONCEPTO.	52
III.2 DESARROLLO HISTORICO.	58
III.3 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.	66
III.4 FACTORES QUE INFLUIAN EN SU CONFIGURABILIDAD.	75

III.5 ¿QUIENES ERAN LOS SUJETOS?	78
III.6 EL MOVIL DEL HONOR.	92
CAPITULO IV ANALISIS LOGICO JURIDICO DE LA SITUACION DEL INFANTICIDIO A - LA LUZ DEL CONTENIDO ACTUAL -- DEL CODIGO PENAL PARA EL DIS- TRITO FEDERAL (CONCLUSION FI-- NAL DEL TRABAJO).	104
BIBLIOGRAFIA.	114

C A P I T U L O I
EL DELITO.

I.1 CONCEPTO DE DELITO.

I.2 ASPECTOS POSITIVOS.

I.3 ASPECTOS NEGATIVOS.

C A P I T U L O I

EL DELITO.

1.1 CONCEPTO DE DELITO.

Según el maestro Rafael Márquez Piñero, la palabra delito proviene del latín delicto o delictum, del verbo delinqui, delinquere que significa desviarse, resbalar, abandonar.

Continúa el autor manifestando que son numerosos -- los penalistas que han pretendido dar una noción o concepto de delito. Tarea muy difícil de conseguir en un plano absoluto o de carácter general, pues un concepto de raíz filosófica valadero para todos los tiempos y para todos los países, respecto de si un hecho es o no delictivo no se ha conseguido -- aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo -- por consiguiente lo ayer penado como delito actualmente puede no serlo y viceversa. (1)

(1) Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. p. 131.

Luis Jiménez de Asúa, define al delito como "Toda acción u omisión, antijurídica, típica y culpable sancionada con una pena". (2)

El delito es un acto humano, un mal o un daño, es un actuar. Un mal o un daño aún siendo muy grave, tanto en el origen individual como en el colectivo, no es un delito si no tiene su origen en un comportamiento humano.

El acto humano ha de ser antijurídico, en contradicción con una norma jurídica, es decir, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

Además de esa contraposición, con esa norma jurídica, es necesario que el hecho esté previsto en la Ley como delito, que corresponda a un tipo legal. Debido a que no toda acción antijurídica constituye un delito, sino que ha de tratarse de una antijuricidad tipificada.

El acto humano debe estar sancionado con pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay conminación de penalidad no existe delito.

(2) Ibidem. p. 132.

Desde el punto de vista sociológico podemos considerar que, el delito tiene como principal característica que se enfrenta a la moralidad de las personas y se opone a las mínimas condiciones de vida de la sociedad.

En México el Código Penal de 1891 en su artículo 1º definió al delito como la infracción voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

El Código Penal de 1929, en su artículo 2º, lo conceptuaba, como la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Los elementos positivos del delito en general son: la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, imputabilidad, -- culpabilidad y punibilidad.

Los elementos negativos del delito son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias.

1.2 ASPECTOS POSITIVOS.

1. CONDUCTA.

La acción en sentido amplio consiste en la conducta o actuación exterior y voluntaria, encaminada a producir un resultado. En este sentido, la acción abarca dos posibilidades: a) un hacer positivo, y b) un no hacer. La primera -- constituye la acción en sentido estricto, el acto; y la segunda la llamada omisión. En el Código Penal Mexicano, el -- artículo 7º señala los dos aspectos (positivo y negativo), -- como los únicos modos de conducta penalizable.

En definitiva, la acción en sentido amplio puede de finirse, como Jiménez de Asúa, como "La manifestación de voluntad que mediante una actuación produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda". (3)

Los elementos de la acción en sentido amplio son -- los siguientes:

- a) Manifestación de voluntad;

(3) Ibidem. pp. 155 y 156.

b) Resultado de causalidad entre aquélla y éste ---
(también llamada nexos causal).

2. TIPICIDAD.

Para Jiménez de Asúa: "La tipicidad es la correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley, para cada especie de infracción". (4)

Carrancá y Trujillo, dice que: "La tipicidad es la adecuación de la conducta, al tipo legal creado." (5)

"El tipo se puede entender como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito". (6)

Para el maestro Fernando Castellanos Tena: "No debe confundirse el tipo con la tipicidad, en virtud de que el tipo es la creación legislativa, la descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos penales. La tipici--

(4) Ibidem. p. 746.

(5) Ibidem. p. 381.

(6) Ibidem. p. 235.

dad es la adecuación de una conducta concreta, con la descripción legal formulada en abstracto". (7)

Continúa el maestro señalando que: "La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Celestino Porte Petit, considera que la tipicidad es "la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula Nullum crime sine tipo". (8)

La tipicidad tiene como función principal ser eminentemente descriptiva, que singulariza su valor en el conocimiento de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal: "La tipicidad no sólo es pieza técnica, sino es como secuela del principio legalista, garantía de la libertad". (9)

Para Concluir lo referente a la tipicidad mencionaremos los diferentes tipos existentes:

(7) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal p. 166.

(8) Ibidem. p. 167.

(9) Bernaldo de Quiróz, Constancio. Alrededor del Delito y de la Pena. p. 89.

a) Normales y Anormales: Los primeros se refieren a situaciones objetivas; en los segundos se trata de una valoración cultural o jurídica. El homicidio es normal, el estupro es anormal.

b) Fundamentales o básicos. Estos constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, ejemplos el homicidio.

c) Especiales. Que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, ejemplo el parricidio.

d) Complementados. Que se constituyen con un básico y una circunstancia, ejemplo el homicidio calificado.

e) Autónomos y Subordinados. Los primeros tienen vida propia, ejemplos, robo simple, en tanto que los segundos dependen de otro tipo, ejemplos el homicidio en riña.

3. ANTIJURICIDAD.

El Derecho Penal es garantizador y sancionador, su función es proteger y tutelar los valores reconocidos en el ordenamiento jurídico en general. Sin negar totalmente el aspecto subjetivo, se puede afirmar que la antijuricidad es fun

damentalmente objetiva, porque se enfoca a la conducta externa.

Una acción es antijurídica cuando contradice las -- normas objetivas del Derecho. Esto concibe como una ordena-- ción objetiva de la vida y en consecuencia lo injusto se debe entender como una lesión a las normas del Derecho.

Castellanos Tena, menciona en su obra ya referida - que cuando hablamos de antijuricidad nos estamos refiriendo a la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicoló-- gico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuri-- cidad es puramente objetiva, porque atiende sólo al acto. Pa-- ra llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica se requiere un juicio de valor, es decir, una estimación en-- tre esa conducta en su fase material y la escala de valores - del Estado. Una conducta es antijurídica cuando siendo típi-- ca, no está protegida por una causa de justificación. (10)

Sergio Vela Treviño, menciona que toda acción si es antijurídica. Con ello se establece un juicio respecto a la acción, en el que se afirma la contradicción de la misma con las normas del Derecho. (11)

(10) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. p. 176.

(11) Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. - p. 19.

En conclusión se puede afirmar que: la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo.

4. CULPABILIDAD.

Es el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir que contiene dos elementos; uno volitivo o emocional y el otro intelectual; el primero indica la suma de los quererres de la conducta y el resultado, y el segundo, el intelectual que es el conocimiento de la antijuricidad de la conducta. Según el maestro Fernández Doblado; para la doctrina la culpabilidad "es la relación subjetiva entre el autor y el hecho punible y como tal su estudio debe analizar el psiquismo del autor, con el objeto de investigar cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado delictuoso". (12)

La culpabilidad tiene dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución de un hecho tipificado en la Ley como delito o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas

(12) Ibidem. p. 233.

por el Estado (culpa). Antes de la reforma había preterintencionalidad, como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasaba la intención del autor.

Por ejemplo en el estupro por sus especiales características, consideramos que la forma de culpabilidad que aparece es el dolo, en virtud de que el sujeto activo del delito obra con toda intención de cometer el ilícito.

5. IMPUTABILIDAD.

El hombre es el sujeto activo del delito, para que tenga que cargar con determinada consecuencia penal, es necesario que tenga el carácter de imputable. En el ámbito del Derecho Penal, esto solamente puede ocurrirle a aquella persona que por sus condiciones psíquicas tenga posibilidades de voluntariedad.

Según el maestro Carrancá y Trujillo, será imputable todo aquél que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas por la Ley para poder desarrollar su conducta socialmente. Todo aquél que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana. (13).

(13) Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. p. 389.

Según Castellanos Tena, la imputabilidad es "la capacidad de entender y de querer, en el campo del Derecho Penal". (14)

Luis Jiménez de Asúa define la imputabilidad en los siguientes términos: "Imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó. Como causa eficiente y libre". (15)

6. PUNIBILIDAD.

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad con menos propiedad para significar la imposición concreta de la pena a quién ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces, una amenaza es total para los infractores de las normas jurídicas; igualmente, se entiende por punibilidad en forma menos apropiada la -

(14) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. p. 218.

(15) Ibidem. p. 326.

consecuencia de la conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la amenaza -- normativa.

1.3 ASPECTOS NEGATIVOS.

1. AUSENCIA DE CONDUCTA.

Evidentemente si faltan algunos elementos esenciales del delito, éste no se integra, en consecuencia si la conducta está ausente no habrá delito a pesar de las apariencias. La ausencia de conducta impide la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa la base indispensable del delito.

Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada vis absoluta o fuerza física exterior irresistible que cabe perfectamente a la fracción I del actual artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

2. ATIPICIDAD.

Cuando no se integran los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito que se conoce como atipicidad, entendido como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica-- jamás será delictuosa.

3. CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Podría ocurrir que la conducta típica esté en oposi-- ción al derecho y sin embargo, no sea antijurídica por exis-- tir una causa de justificación.

Por ejemplo, un hombre priva de la vida a otro, su conducta es típica porque se ajusta a lo señalado por el Artí-- culo 302 del Código Penal para el Distrito Federal y, sin em-- bargo, puede no ser antijurídica, si obró en legítima defensa.

4. INCULPABILIDAD.

Esta se presenta cuando en la conducta no existe do-- lo ni culpa, las cuales son dos especies de culpa, dando lu-- gar en consecuencia a que se configure este aspecto negativo del delito.

5. INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad se presenta cuando surgen circunstancias capaces de anular o neutralizar el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

El referido maestro Castellanos Tena, señala como causas de inimputabilidad: el estado de inconciencia (permanente o transitorio), el miedo grave y la sordomudez. (16)

El maestro Porte Petit menciona que en el caso de estupro, la inimputabilidad la podríamos encontrar en el artículo 15 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal que se refiere al trastorno mental del inculpado. (17)

6. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Cuando hablamos de punibilidad nos referimos al aspecto positivo del delito, considerado como una consecuencia del mismo, la excusa absolutoria viene a ser el elemento negativo. Debemos entender como excusas absolutorias aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impide la aplicación de la pena.

(16) Ibidem. p. 223.

(17) Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. p. 64.

El ya referido maestro Castellanos Tena en su importante obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal, menciona estas excusas absolutorias.

"a) Excusa en razón de la mínima temibilidad, el robo que no excede de 10 veces al salario mínimo, cuando sea -- restituido por el sujeto activo espontáneamente el bien robado y pague los daños y perjuicios antes de que el hecho sea -- puesto en conocimiento de la Autoridad, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

b) Excusas en razón de la maternidad consciente, -- por ejemplo; el aborto cuando el embarazo ha sido resultado -- de una violación". (18)

(18) Castellanos Tena. op. cit. p.p. 228.

C A P I T U L O I I

LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

II.1 LESIONES.

II.2 HOMICIDIO.

II.3 PARRICIDIO.

II.4 ABORTO.

C A P I T U L O I I

LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

II.1 LESIONES.

Comete el delito de lesión quien altera la salud de otro o le causa un daño que, transitoria o permanentemente, - deja una huella en su cuerpo.

Sólo los seres humanos, a partir del nacimiento y - hasta antes de su muerte, pueden ser sujetos pasivos de este delito, pues sin vida no se resiente lesión. El objetivo jurídico protegido es la integridad corporal y la salud en general. La conducta del sujeto activo puede consistir en -- una acción (disparar el arma de fuego, lanzar el cuchillo, - poner la sustancia corrosiva en la bebida o comida) o en una omisión, no enfrenar oportunamente el automóvil, fracturándole un pie a un peatón. Puede utilizar toda clase de medios, a condición de que sean aptos; armas blancas o de fuego; sustancias químicas, los puños y objetos contundentes; el contacto sexual para transmitir una enfermedad venérea; emplear los llamados "medios morales", como serían producir en la víctima estados de terror, miedo intenso, pánico (cuestión muy controvertida en la doctrina).

El elemento subjetivo del delito consiste en que la persona produzca la lesión con dolo (intención), o con culpa (en forma imprudente, negligente, descuidada). Es necesario el ánimo de lesionar y no de matar, pues en este último caso, si no se produce la muerte, habrá tentativa de homicidio y no de delito de lesión.

Habrá delito de imposible de lesión si el sujeto al que se pretendía inferir un daño, ya había fallecido cuando se ejecutó la conducta; también habrá delito imposible si se intenta alterar la salud de otro, utilizando medios inidóneos (como sería querer lesionar poniendo en la bebida gotas de alguna sustancia inocua).

El Código Penal para el Distrito Federal define el delito en su artículo 288 como sigue: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones,-- contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una cusa externa". Esta definición ha sido criticada certeramente porque al inicio hace una enumeración ejemplificativa de los daños en que puede consistir el delito, y en seguida utiliza expresiones generales comprensivas de esos daños. Los modernos proyectos del Código Penal para el Distrito Federal suprimen la descripción particularizada y dejan sólo la -

definición general.

A continuación llevaremos a efecto el análisis integral del concepto de herida, que son escoraciones de desgaste o corrosión de la epidermis, quedando descubierto el tejido subcutáneo; contusión es todo daño que recibe alguna parte del cuerpo por traumatismo que no causa ruptura exterior de los tejidos; fractura es la ruptura o quebramiento de algún hueso; dislocación es la salida de un hueso o articulación de su lugar natural, y quemadura es la necrosis de cualquier tejido orgánico, producida generalmente por la acción del fuego o de alguna substancia caústica, corrosiva o por algún objeto muy caliente o muy frío.

El segundo grupo de lesión grave está regulado en el artículo 291 que dice: "Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales".

El otro grupo de lesiones gravísimas está regulado en el segundo párrafo del artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal, que dice: "Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales". Aquí se prevén las máximas sanciones para el delito de lesión, pues los daños que producen son los de mayor entidad. La lesión debe producir una incapacidad para laborar que acompañe al sujeto durante toda la vida (la persona queda completamente parálitica o con una gravísima afección en la columna vertebral). Lesión que produce enajenación mental, es la que haya dejado al sujeto en estado de idiocia, imbecilidad o de alguna manera con disociación absoluta en su aparato mental. Se comprende también el caso de la lesión que produce ceguera completa en el ofendido, ya sea por dañar los dos ojos o por producir la pérdida del único que le quedaba. También se sanciona con severidad a quien ocasiona la pérdida del habla, o sea cuando el pasivo queda completamente mudo. Finalmente, la pérdida de las funciones sexuales se refiere a la impotencia coeundi.

El tercer grupo de lesión gravísima está integrado por la que pone en peligro la vida (artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal, que tiene una pena de tres a seis años de prisión, "sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores"). Aquí están comprendidas las que causan un daño en parte vital del cuerpo, de modo que exista la posibilidad real y efectiva de muerte para el ofendido (un grave traumatismo craneoencefálico, una lesión en el corazón, en el tórax o en el vientre).

DETERMINACION DEL BIEN JURIDICO

El Título Decimonoveno del Libro Segundo del Código Penal vigente de 1931, lleva por rubro el de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. De acuerdo con la doctrina dominante, el bien jurídico tutelado es la integridad física y mental de la persona.

La Ley en su artículo 288, tutela la dimensión física de la persona al decir que, con el nombre de lesión, se comprenden las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras... y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano... Así Jiménez Huerta (19) (19) Jiménez Huerta. op. cit. p. 345.

Raúl F. Cárdenas (20), y según la autorizada doctrina que se ha hecho mención, la alteración funcional -orgánica y psíquica- está comprendida en los términos toda alteración en la salud.

Siendo que el "organismo humano es un organismo corporal y psíquico" y que lo corporal comprende tanto la materialidad de la autonomía humana como su actividad fisiológica en la cual se sustenta aquella corporalidad anatómica, y que los dos aspectos que revista la integridad de la persona -físico y psíquico- pueden compendiarse en un término, como es el de la salud, resultan aclaratorias las definiciones aportadas por la doctrina.

El artículo 282 del proyecto del Código Penal de 1949 determinó: "La lesión consiste en todo daño en el cuerpo, cualquier alteración de la salud, producida por una causa externa". Así, se pretendió no incurrir en la "definición pleonástica del Código en vigor".

Sin embargo, y a pesar de los deseos de la comisión la fórmula empleada en el artículo 282 del proyecto sí incurrió en una "definición pleonástica".

(20) Cárdenas, Raúl F. Derecho Penal Mexicano. p. 124.

Posteriormente, en 1958, se concluyó la redacción -- del anteproyecto de "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común, ya para toda la República en materia de fuero federal", elaborado por la Comisión de Estudios Penales de la Procuraduría General de la República y que integraron los doctores Porte Petit, Franco Guzmán y licenciados Pavón Vasconcelos y del Río Govea, y en cuyo artículo 227 dispone: "Lesión es toda alteración de la salud, producida por una causa externa".

II.2 HOMICIDIO.

Del latín homicidium, homicidio, asesinato; la Lex cornelia de Sicariis et Veneficis, normación rogada, propuesta por Sila (en el año 81 antes de C.), castigaba igualmente al homicidio consumado que la tentativa, extendiendo su repressividad a las cuadrillas de bandoleros, con finalidad homicidas, y al denominado delito de encantamiento.

Puede decirse que, en términos generales, el homicidio consiste en la privación de la vida a un ser humano, sin distinción de condiciones de ningún género.

El bien jurídico es la vida humana (sin duda el primero de los valores penalmente tutelados), de él dimanar el resto de los valores, ya que sin él carecerían de sentido y de virtualidad práctica.

De esta manera, la vida humana se erige en bien de carácter eminentemente público, social, dado que el elemento poblacional es esencia, fuerza y dinamicidad de la actividad del Estado, en cuanto forma suprema de organización de la sociedad.

El concepto legal de homicidio es bien claro en el Código Penal para el Distrito Federal, así el artículo 302 dice: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro". La abstracción descriptiva del legislador es con-sa y concreta, la materialidad de la acción homicida reside - en "privar de la vida a otro", y este otro siempre será ser humano.

Primer elemento. El hecho de muerte, auténticamente sustantividad material del delito. La privación de la vida debe ser producto de una actividad idónea para causarla, - lo que permite afirmar que puede ser debida al empleo de me--dios físicos, de omisiones e incluso de violencias meramente morales; lo anterior comporta la necesaria relación o nexo de causalidad entre actividad, en amplio sentido, y el resultado letal.

Segundo elemento. La muerte deberá ser producida - intencional o imprudentemente, por otra persona. Dicho de --

otra forma, la privación de la vida ha de ser realizada dolosa o culposamente; por lo tanto, el homicidio causal no constituirá delito.

En la Legislación mexicana, el artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal establece una muy amplia -- presunción *juris tantum* (es decir que admite prueba en contrario) de la intencionalidad de los delitos.

Hay un muy considerable grupo de legislaciones en las que el tipo de homicidio calificado recibe el nombre de asesinato.

Cabe puntualizar que el intervalo de la punibilidad, en los homicidios culposos, imprudenciales o no intencionales viene dado -en términos generales- por la regulación preceptuada en los artículos 60, 61 y 62 del Código Penal para el Distrito Federal.

Especial relevancia adquiere, en el homicidio, el problema de la relación de causalidad o nexo causal entre la acción (entendida en amplio sentido) y el resultado mortal; esta tesis cuestionante recibe su tratamiento normativo en la conjunción de los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal para el Distrito Federal; la regulación, excesivamente --

casuística, en la opinión de la crítica más autorizada, es se millero de confusión y de discrepancias.

El tratamiento de los tipos de tentativa queda instrumentado a través de los artículos 12 y 63 del Código Penal para el Distrito Federal, de los cuales, el primero determina la conceptualización de la misma, y el segundo establece su puntualidad.

Jiménez Huerta afirma que la muerte al naciente en el instante del parto, aún antes de su completa separación -- del claustro materno y aún antes de su expulsión, constituye homicidio, pues implica la privación de la vida de un ser humano en un instante en que ha terminado el proceso de la preñez. (21)

El máximo límite para poder ser sujeto pasivo de es te delito lo constituye la muerte, el sujeto pasivo es el por tador del bien jurídico tutelado: la vida.

(21) Jiménez Huerta. op. cit. p. 379.

LA CONDUCTA TIPICA

El artículo 302 del Código Penal establece que la conducta típica del homicidio es privar de la vida. La forma legal impide que surjan las polémicas en torno a la expresión matar, empleada en otras legislaciones, en el sentido de determinar si el tipo y su realización debe considerarse causal o finalísticamente concebido. En todo caso, la duda la resuelve el texto del artículo 9 del mismo Código Penal.

SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo de homicidio el que priva de la vida a otro. La expresión el que, permite clasificar el tipo de homicidio como común, en contraposición a los delitos especiales o de propia mano, cualquiera puede cometerlo.

SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del delito es el ser humano, cualquiera que sea su edad, su condición social, su estado de salud, su normalidad anatómica o fisiológica. Por tanto puede ser lesionado el derecho a la vida del agónico, del monstruo, del no viable. De aquí se deduce que la persona víctima del

delito es distinta de la persona sujeto del derecho civil, y que la llamada ficción legal del concebido integraría distinto delito al ser privado de la vida -aborto- y no constituiría el delito de un examen. Más la edad otorga en caso todos los códigos una nota especial que cambia el título, cuando a ella se una la causa del delinquir y la relación parental; -- por ejemplo, el infanticidio honoris causa o por motivos muy graves, que el Código Penal acoge en forma aberrante, como -- después se verá, en que son incluidos "los ascendientes" y -- despreciada la causa, desnaturalizándose la razón doctrinaria de la figura antes atenuada.

En el infanticidio -72 horas a partir del nacimiento, del naciente- hubo una aminoración de la pena no en razón del bien jurídico lesionado, que es igual que en el homicidio (la vida de un ser humano), sino por el motivo de delinquir que tuvo en especial una persona, no otra u otra, ni por cualquier móvil. Si la Ley creó en los artículos 325 y 327 dos - artículos privilegiados con tintes diversos del auténtico infanticidio, ello es ya una repulsa injustificación de lo que enseña la doctrina.

Fuera de esta excepción, la ley no alude a otra, de manera que el hombre en la senectud, el recién nacido o naciente -muerto por extraños a su familiar-, el no viable y el monstruo son posibles sujetos pasivos del delito.

LOS MEDIOS

Si se considera por medios, tratándose de delitos, es todo aquello de que se vale el hombre para alcanzar su propósito delictuoso, los medios en el homicidio pueden ser materiales o morales, desde los movimientos del cuerpo del sujeto activo, que se vale de su propia anatomía, como la utilización de objetos inanimados o animados, pero no humanos, pero que son verdaderos instrumentos. El golpe con la mano, el disparo del arma de fuego, las mordidas de un perro asusado o simplemente que ha quedado suelto por negligencia, serán medios teóricamente "morales" (aunque la denominación no sea muy conveniente) cuando el cuerpo del sujeto activo no entre en movimiento, como en los casos anteriores, en que la palabra desempeña un papel determinante. Ejemplo de esto en el caso del criminal que dice a su víctima, sabiendo que sufre artritis, que su hijo ha muerto, sin ser ello cierto, con el propósito de que muera por la impresión. Más, procesalmente se repudia esta afirmación porque la prueba del nexo causal no se podría obtener; sin embargo, admitido esto, no hay duda de que ese medio es eficaz para el resultado letal.

II.3 PARRICIDIO.

Al hablar del vocablo "parricidio", estimo conveniente hacer en forma breve una relación de las diferentes connotaciones que ha tenido, pues como veremos, algunas de ellas ninguna relación guardan con el significado o idea que nos formamos, así por ejemplo: Salustio llamó "parricida" al agresor contra la patria, lo mismo que Tácito llamó Vitelio, por haber vuelto éste las armas contra la patria. (22)

Cicerón consideraba semejante al parricidio, el asesinato de un ciudadano romano.

En los tiempos de la República, nos dice el penalista Antonio P. Moreno, que el parricidio fue la muerte de los parientes. (23)

En su sentido actual, existen datos de los que se desprenden que el término "parricidio" fue usado por primera vez en la "Ley de las XII Tablas" según Godofredo (24), en las que en forma taxativa se usó para designar la muerte de -

(22) Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. p. 146.

(23) Moreno, Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano. p. 128.

(24) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. p. 457.

los padres por los hijos, y en opinión de Mommsen, el Cónsul Pompeyo reguló por medio de una Ley especial el procedimiento para el homicidio de los parientes; uso que se fue repitiendo de autor en autor, hasta llegar a nuestros días siendo por -- último el maestro Celestino Porte Petit Candaudap (25), quien después de arduos estudios nos proporciona la auténtica etimología del vocablo "parricidio", haciéndolo derivar de las voces latinas "pater" que significa "padre", de "parens" que -- significa parientes o de por semejante y de "caedere" que significa matar, por lo que podemos decir que el "parricidio" -- consiste en privar de la vida al ascendiente, descendiente o a un pariente cercano.

ELEMENTOS DEL PARRICIDIO

Por conducta ha de entenderse aquel comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito, como lo expone con toda claridad el profesor de Derecho Penal Fernando Castellanos (26), advirtiéndose la reunión en el vocablo "conducta" los dos aspectos, positivo o acción y - negativo u omisión, por lo que al primero se refiere es un he

(25) Porte Petit, Celestino. Derecho Penal. p. 145.

(26) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. p. 199.

cho humano voluntario, desprendiéndose la idea de movimientos desplazamiento corporal, ejecución, en suma, caracteriza al verbo voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en lo anteriormente dicho.

En segundo lugar o sea el aspecto negativo de la conducta, éste consiste en la abstención o inactividad del sujeto delincente, por dejar de ejecutar voluntariamente aquello a que está obligado legalmente violando con aquello una norma dispositiva.

En tanto que el delito de parricidio requiere de una conducta humana voluntaria, es necesario hacer un estudio de sus elementos, éstos son tres a) una manifestación de voluntad, b) un resultado y c) una relación de causalidad.

Como tercer elemento de la tipicidad se encuentra la calidad legal o natural de los protagonistas del delito, cuestión de estudio independiente por ser importante a la tipicidad los medios y formas de probar dicho entroncamiento.

RELACIONES DE PARENTESCO

Existen dentro de nuestra legislación penal algunas formas de conducta en las que el bien jurídicamente tutelado está representado por la vida del individuo, de aquí se desprende que: al contener el delito de parricidio entre sus elementos precisamente el hecho de privar de la vida a un ser humano, existen entre este delito y otros del mismo género, algunas relaciones de semejanza en cuanto al bien tutelado; por lo tanto, las relaciones de parentesco exigidas en el delito de parricidio, vienen a darle a este delito un aspecto especial, sirviendo para deslindarlo completamente de aquellos con los cuales existen puntos de contacto, luego entonces, la presencia de dichos vínculos constituyen el elemento esencial dentro de la descripción que hace la Ley en cuanto al elemento "Tipo" en el delito de parricidio, agregando el "Tipo" en su parte final "sabiendo el delincuente ese parentesco", eso es, no solamente es indispensable la existencia del lazo consanguíneo entre los protagonistas de este delito, sino que -- además es necesario que el agente sepa que está ligado con su víctima en el sentido antes manifestado, o bien éste las desconoce culpablemente en el momento de la perpetración del delito.

Una vez asentada la importancia que en el delito de parricidio representa la existencia del vínculo parental entre los protagonistas, se desprende ahora la necesidad de exponer la serie de recursos con que cuenta el juzgador para -- llegar al conocimiento de la verdad, según la cual se situa -- rá en condiciones de resolver sobre la existencia de un parricidio o bien de un simple homicidio según el caso.

De acuerdo con lo anterior, se puede desprender que la antijuricidad en el delito de parricidio es aquella forma de conducta típica e injusta o antijurídica, como lo sostiene el maestro español Luis Jiménez de Asúa (27), posición que -- cuenta con un gran número de partidarios, no obstante de haber dentro de la doctrina algunas otras valiosas opiniones -- que difieren en su contenido, tales como la expuesta por ---- Frans Von Listz quien manifiesta que la antijuricidad mate--- rial es una conducta contraria a la sociedad; por su parte -- Mayer hace consistir la antijuricidad en la infracción de las normas de cultura, a su vez el penalista Rafael Garofalo, --- quien está considerado como el precursor de la antijuricidad como elemento del delito, la sostuvo y consideró como el ataque a los sentimientos altruístas de piedad y providad en la medida, etc., esto último nos aclara dos juicios, el primero nos pone de manifiesto el hecho de que desde tiempos remotos

(27) Jiménez de Asúa, Luis. Derecho Penal. p. 277.

existió este elemento del delito, y en segundo lugar, está el que desde entonces la antijuricidad entrañó un ataque a los sentimientos de la sociedad; por lo que en la actualidad ha tomado visos de universalidad al exponer que: una conducta humana es antijurídica cuando existiendo el elemento voluntad en el acto, éste reúne la forma del "tipo" descrito en la Ley en completa oposición al Derecho, al dañar los bienes tutelados por éste en perjuicio del individuo y del pueblo que sufre un menoscabo en la seguridad social.

Una vez asentado el contenido de la antijuricidad en el delito de parricidio en tanto que se sitúa el contravenor en completa oposición al Derecho al privar de la vida a un ascendiente, resultado que está tipificado en la Ley Penal y considerado como violatorio de la norma establecida por el Estado, es conveniente aclarar la función que desempeña en el concurso de otros elementos del parricidio, de este modo, se puede expresar que su importancia es decisiva, al contener un presupuesto de la culpabilidad, y adelantándose un poco, se puede decir que la antijuricidad está muy estrechamente ligada con la culpabilidad por constituir su presupuesto, como se verá con la amplitud del caso oportunamente, y solamente por ahora, en forma concreta se puede asegurar que la antijuricidad representa una posibilidad de tener de culpabilidad al he

cho de privar de la vida a un ascendiente. (28)

Sobre la punibilidad existen varias teorías en las que se encuentran opiniones divergentes, así por ejemplo, para algunos autores entre ellos Eugenio Cuello Calón (29) y -- Luis Jiménez de Asúa (30), atribuyen a la punibilidad la calidad de elemento del delito con el valor más importante entre aquellos que lo constituyen; para otros autores como el maestro Fernando Castellanos y el profesor Celestino Porte Petit, atribuyen a la punibilidad la función de ser una consecuencia del delito, exponiendo con todo acierto el primero de los últimos citados que la punibilidad consiste en el mereci--- miento de una pena en función de la realización de cierta conducta resumiendo su tesis en tres momentos que son: un merecimiento de pena, amenaza estatal de imposición de sanciones llenando los presupuestos legales y aplicación hecha de las - penas señaladas en la Ley, al que he transcrito casi textualmente por considerar tan elocuente como acertado su discernimiento, considerándolo a decir verdad insuperable por cual--- quier penalista de prestigio reconocido. (31)

(28) Diccionario Jurídico Mexicano. p. 140.

(29) Cuello Calón, Eugenio. op. cit. p. 227.

(30) Jiménez de Asúa, Luis. op. cit. p. 223.

(31) Castellanos Tena y Porte Petit. op. cit. pp. 196 y 228.

En la actualidad, el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, se ubica el homicidio en razón del parentesco o relación y en ese numeral se habla de lo que antes era el parricidio y su penalidad es de 8 a 20 años.

OBJETO MATERIAL

El objeto material es una persona, un otro, como dice el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal. Ese otro está calificado por la relación consanguínea que lo vincula al activo y convierte al autor en descendiente legítimo, ilegítimo, natural o adulterino. Dado que el Código --- atiende sólo al vínculo consanguíneo y no al jurídico, no puede ser sujeto pasivo quien esté ligado al autor por parentesco de afinidad o adopción.

II.4 ABORTO.

El artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone que "aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

Habiendo sido el aborto durante fines del siglo pasado y lo que ha transcurrido del presente tema de incesantes controversias, era natural que diera en el campo médico, como jurídico corrientes de ideas de índole diversas; siendo en -- algunos casos ésta, de radical oposición.

Tales ideas como es lógico, vinieron a influenciar profundamente tanto las doctrinas jurídicas, como la legislación positiva de los distintos países. Según la doctrina se apegase o no, a la idiosincracia del pueblo a la nueva revaluación de este problema, algunos países se declarasen más -- firmemente unidos en sus ideas tradicionales y a sus consideraciones originales a este respecto, mientras otros, en virtud de los beneficios que las nuevas doctrinas le prometían -- reportar optaron por adherirse a las nuevas corrientes abolicionistas del delito de aborto, dando por resultado que de es ta batalla de ideologías, la legislación positiva de los dife rentes estados adoptase las posiciones mencionadas a continua ción.

PRIMERO. Legislaciones que admiten la impunidad -- del aborto como la de Rusia donde no se castiga con pena alguna si se práctica dentro de los tres primeros meses siguientes a la concepción.

Dicha práctica fue permitida durante la época Zarigta siempre que se realizara con el cuidado debido o por médico responsable. Con posterioridad y por ordenanza de 27 de junio de 1936 fue punible con excepción del realizado en los -- hospitales con fines eugenésicos. Pero con posterioridad a -- la Guerra del 44 fue estatuida dicha impunidad siempre que el aborto se realizase en las condiciones que mencionamos con anterioridad.

SEGUNDA. En segundo lugar aquella legislación que sólo penan al aborto cuando éste se realiza sin consentimiento de la mujer siendo países de esta corriente las Repúblicas Sudamericanas de Uruguay y Paraguay.

TERCERA. En tercer lugar encontramos aquellas legislaciones que lo excusan en casos especiales, como son los actos del aborto determinados por la necesidad, en caso de -- que exista conflicto, entre la vida y la salud de la madre a este respecto se pronuncian el proyecto Suizo, Argentino, Mexicano, Colombiano, etc., es conveniente mencionar que la ---

iglesia católica censura terminantemente este aborto, sobre todo, con posterioridad a la difusión de la famosa Encíclica de Pío XI de 31 de diciembre de 1930, Casti Connubi, reafirmada posteriormente por Pío XII en la Encíclica de Humanae Vitae, de la vida humana.

CUARTO. Dentro de otra corriente legislativa, encontramos aquellos países que permiten el aborto, realizado con fines eugenésicos. El Código Argentino contiene articulado a este respecto, en el caso de atentado al pudor, en mujer idiota o demente necesitándose en tal caso el consentimiento de sus representantes legales para la práctica de la operación, otro caso es la impunidad del aborto por causas sentimentales (Código Argentino) como en el caso de embarazo proveniente de una violación.

QUINTO. En quinto lugar encontramos el aborto permitido en razón de ideas neomalthusianas, doctrinas éstas acogidas por la legislación japonesa y rusa determinantes para la supresión del delito tratado, en dichos países y en estudio desde hace algunos años en China y la India.

SEXTO. Por último encontramos el grupo de países - que castigan el aborto sin tomar en cuenta ni el supuesto de su comisión, ni los motivos del mismo. Como ejemplo de tal - podemos citar el Código Penal Italiano y Español, este último castiga con fundamento en la Ley de 1941 todo aborto que no - era espontáneo, entendiéndose como tal el aborto natural.

Como podemos ver son diversas en algunos casos radicalmente opuestas las ideas bases que sirvieron a los diversos países para penar o no dentro de su legislación positiva el aborto, es por lo tanto importante conocer los fundamentos que sirvieron su justificación actual y social en el mundo, y con particularidad en nuestro país.

Ultimo dentro del extremo reformador a los autores que como Cesar Ducharme propugnan por la supresión de este -- problema social como delito.

Los elementos del delito en comento son: la muerte contra el producto del embarazo en cualquier momento de éste, puede llevarse a cabo por la mujer, por otro sujeto que le -- auxilie o por el médico, todos son punibles, excepto el llamado aborto terapéutico, explicado por el artículo 334 del ordenamiento mencionado que a la letra dispone: "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista

oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

Esta es la panorámica ofrecida por el Diccionario - Jurídico Mexicano acerca del aborto:

"Entre los romanos fue considerado como una grave - inmoralidad; pero ni en la época de la República ni en los -- primeros tiempos del Imperio fue calificada dicha acción como delito.

Según Kohler, en el derecho penal azteca el aborto era castigado con la muerte que se aplicaba tanto a la mujer como al que la ayudaba. Las fuentes consultadas permiten conjeturar que, a diferencia del derecho romano, en el azteca el aborto era un delito que afectaba los intereses de la comunidad.

Para enjuiciar el aborto con criterio integral, haciéndolo punible o no, se toman en consideración factores éticos, jurídicos, económicos y sociales. Con base en esto, se ha manejado a través de los tiempos, las siguientes teorías:

1) En pro de punibilidad, por razones de que al Estado compete la protección de la vida, primera en la lista de los derechos humanos, y no sólo en el ser concebido sino en la madre del mismo, mirando también la conservación de salud. Su no punibilidad, en opinión de algunos autores y penalistas conduciría a un aumento notable de libertinaje sexual y las enfermedades venéreas; y según opinan otros, puede conducir a la instauración de regímenes totalitarios, donde el Estado o el partido disponen de la vida del feto.

2) En favor de la impunidad del aborto, basándose en los siguientes criterios: a) Derecho de la mujer a disponer libremente del fruto materno; b) Derecho de rehusar la maternidad no deseada; c) El no constituir su práctica un peligro para la madre cuando es realizado conforme al arte médico.

El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, -
contempla como no punible:

1) El aborto culposo (artículo 333).

2) El que se practique cuando el embarazo sea producto de una violación (artículo 333), y

3) El aborto llamado terapéutico, es decir, el que tiene lugar cuando, de no provocarse, la mujer embarazada corre peligro de muerte, a juicio del médico que le asista, --- oyendo el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora (artículo 334).

La punibilidad se contempla de la siguiente manera: se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las siguientes circunstancias: -- a) que no tenga mala fama; b) que haya logrado ocultar su embarazo, y c) que éste sea fruto de una unión ilegítima. -- Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión (artículo 332).

Cabe señalar que en México se ha presentado a las Cámaras en 1980 una iniciativa de Ley, patrocinada por ciertos grupos más bien feministas, tendientes a liberalizar el aborto pero sin que hasta el momento se haya variado la Ley en vigor, en el sentido de aceptar la interrupción voluntaria del embarazo, como lo hizo Francia a través de la Ley de 17 de -- enero de 1975.

En el proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz Llave de 1979, se apuntaba igualmente una liberalización del aborto, y así, su artículo 131, anotaba lo siguiente:

No se sancionará el aborto en los siguientes casos:

I. Cuando sea practicado dentro de los noventa -- días de gestación, siempre que la mujer embarazada hubiere empleado medidas de prevención de la concepción, bajo control médico conforme a reglas prescritas por éste y el aborto se practique en establecimiento hospitalario que reúna condiciones sanitarias adecuadas;

II. Cuando a juicio de dos médicos exista una ra--zón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves;

III. Cuando sea ocasionado culposamente por la mu--jer embarazada;

IV. Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los noventa --- días de gestación;

Dicho proyecto no se aceptó en lo relativo a esta -
materia, por lo que en el Marco Jurídico de México el aborto
continúa siendo prohibido, salvo los casos que ya se han men-
cionado como excepciones.. (32)

(32) Diccionario Jurídico Mexicano. p. 29.

C A P I T U L O I I I

EL INFANTICIDIO.

III.1 CONCEPTO.

III.2 DESARROLLO HISTORICO.

III.3 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

**III.4 FACTORES QUE INFLUIAN EN SU
CONFIGURACION.**

III.5 ¿QUIENES ERAN LOS SUJETOS.

III.6 EL MOVIL DEL HONOR.

C A P I T U L O III.

EL INFANTICIDIO

III.1 CONCEPTO.

La palabra infanticidio, eligida para designar una forma determinada de dar muerte injusta se usa impropriamente.

En efecto, con la palabra infante no se expresa --- aquí la infancia en general, sino sólo un brevísimo período - de ella, y precisamente la primera aurora de la vida extrauterina.

La idea fundamental, esencial de esta especialidad, es que la muerte haya tenido como fin no únicamente la supresión de la existencia material del niño, sino también y principalmente, la destrucción de su nombre y del conocimiento de su nacimiento a los ojos del mundo. (33)

Etimológicamente, la palabra infanticidio procede - del bajo latín infanticidio, palabra compuesta de Infans o -- sea in privativa fans hablar, es decir niño que todavía no ha bla y la terminación especificada, de dar muerte al recién na cido.

(33) Carrara, Francesco. Programa del Curso de Derecho Crimi-- nal. Parte Especial. Vol. I. Editorial de Palma. Buenos - Aires, Argentina, 1945. p. 259.

Respecto al problema del concepto del infanticidio, encontramos, no sólo en las legislaciones modernas, sino en la doctrina, una cierta uniformidad de criterio, existiendo, en general, sólo pequeñas diferencias siendo las principales, las referentes al concepto de recién nacido y a las circunstancias temporales del delito. Generalmente, el delito que nos ocupa se estima como la muerte violenta de un recién nacido, cometido por la madre o alguno de sus próximos parientes, impulsados por la afrentosa idea del deshonor. Ahora bien, en particular nuestra legislación comprende una sui generis concepción del infanticidio, pues además de consignar el infanticidio honoris causa, que es el aceptado por las demás legislaciones, tipifica el delito de infanticidio genérico que, como veremos acepta tácitamente cualquier causa como generadora del delito.

Sobre el origen de la palabra infanticidio, Carrara la considera, "derivada del italiano infantare, sinónimo de partir (partorire) equivalente a la muerte del hombre recién nacido". (34) Esta palabra está usada en sentido figurado e impropio, pues con la palabra infante, solamente se está refiriendo a una pequeña parte de la infancia, la que se refiere al recién nacido; no constituye pues un delito que se pueda cometer en cualquier período de la infancia, como la pala-

(34) Carrara, Francesco. op. cit. p. 261.

bra hace creer, sino sólo dentro del período aceptado por la legislación correspondiente.

Según Carrara, "el nombre de infanticidio no fue usado por los romanos, pues los tratadistas más antiguos lo incluyeron dentro del homicidio, junto con el aborto procurado; la muerte del recién nacido fue denominada parricidio hasta los tiempos de Thesauro, de Claro, Farinaccio, de Uvielli, de Papónico y Perez; estos autores aplicaban la pena de infanticidio sin tomar en consideración la infancia. Aparece el concepto de infanticidio, sin ser incluido como figura especial, en la Apología Cap. 2 de Tertuliano". (35)

El infanticidio según Carrara en otra definición, lo concibe como; "La muerte de un niño recién nacido, dolosamente realizada por los padres". (36) Esta definición no hace mención a la causa del delito; habla de que debe ser ejecutado sobre un recién nacido, mencionando quiénes pueden ser los sujetos activos, y la culpabilidad requerida, pero no indica la necesidad de que el delito se haya cometido para ocultar la deshorna, es decir, no se hablaba de infanticidio honoris causa.

(35) Carrara. op. cit. p. 263.

(36) Op. cit. p. 264.

En la actualidad una de las definiciones más aceptadas de este delito es la siguiente: "La muerte de un niño recién nacido o naciente cometido con actos positivos o negativos por la madre ilegítimamente fecundada, con el fin de salvar el propio honor o de evitar eminente servicias". (37) A nuestro modo de ver, esta definición de Carrara señala todos los requisitos para la configuración del delito.

Como podemos observar en esta definición se hace --mención en forma clara del sujeto activo, del sujeto pasivo, de los medios de comisión del delito, de las circunstancias temporales del mismo, y por último, del objeto de la creación del infanticidio como figura especial.

No vamos a analizar cada uno de estos elementos, --pues serán objeto de estudio especial en los apartados correspondientes, pero sí haremos hincapié en que es una de las definiciones más completas, aunque sólo se refiere a un posible agente del delito, sin considerar, como lo hacen algunas legislaciones, a los parientes cercanos del infante como sujetos activos, circunstancia que consideramos atinada por parte de Carrara, pues tratándose de un delito por causa de honor, como es el que el gran maestro define, sólo la madre es la interesada en salvaguardarlo.

(37)Ibidem. p. 265.

Maggiore establece una variación en cuanto al posible agente del delito, ya que considera que puede ser la madre o un pariente próximo de quien se pretenda salvar el honor; define este autor el infanticidio como "Ocasionar la muerte de un recién nacido, inmediatamente después del parto, o de un feto, durante el parto, para salvar el honor propio o el de un pariente próximo". (38)

Esta definición concuerda casi en todos sus puntos con la de Carrara, aunque con el defecto de no enunciar los medios de comisión del delito y, como ya dijimos, acepta que también un pariente próximo puede interesarse en salvar el honor de la madre que ha dado a luz ilegítimamente; además a nuestro juicio habla indebidamente de ocasionar la muerte a un feto.

El infanticidio en su acepción gramatical, no es mas que una de las ramificaciones o subtipos del homicidio equivalente a la muerte prematura de un infante. Y en nuestro concepto, dichas ramificaciones o subtipos ya mencionados del homicidio tienen como característica la variación de la

(38) Citado por Carrara, Francesco. op. cit. p. 578.

pena, ésto en comparación al delito de que emanan y para ésto el legislador, tomó en cuenta la mayor o menor peligrosidad - que el sujeto activo refleja en la comisión del hecho delictivo, haciéndose así acreedor a la atenuación, (que es el caso del presente delito) o a la agravación de la pena, por ejemplo; el caso del parricidio.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 263, reglamenta y define el delito de infanticidio - como: "La muerte causada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento".

El artículo 266 del mismo ordenamiento, aclara que: "Cuando el infanticidio se cometa por cualquier otra persona, se tipificará como homicidio".

El código Penal del Estado de Coahuila en su artículo 301, define: la siguiente manera al delito objeto de este trabajo: "Llámesse infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos". (39)

(39)Código Penal para el Distrito Federal. Gómez Hermanos Editores. México, D.F. 3ª edición. p. 83.

Del anterior concepto, podemos deducir tres elementos, los cuales serán analizados con posterioridad, a saber:

- 1º Muerte de un niño.
- 2º Dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.
- 3º Por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

Estos elementos se han citado esencialmente en los conceptos precedentes de este apartado.

A continuación hablaremos de la evolución histórica del delito.

III.2 DESARROLLO HISTORICO.

Uno de los temas más apasionados y discutidos en todos los tiempos, ha sido el del infanticidio, grave delito me recedor de contradictorias soluciones en su evolución histórica. Para tener una idea más completa del tema, es necesario hacer una breve exposición histórica, observando la evolución de este delito.

Respecto a su penalidad no ha existido un criterio uniforme. Al examinar cada una de las etapas por las que ha pasado la penalidad del infanticidio, procuraremos ser lo menos extensos posible, sin detrimento de la exactitud y minuciosidad de los datos recogidos.

Diversos autores nos sirven de guías, señalando en modo especial la tajante diferencia existente entre la penalidad aplicada al infanticidio en los tiempos antiguos y en la actualidad.

"En épocas anteriores, este delito se sancionaba -- con una gran severidad, creándose una figura especial, tratándolo con excesivo rigor, aplicándose penas crueles y exageradas. Por ser el infanticidio estimado una forma de parricidio, recibía también las calificativas de éste, imponiéndose penas como el cuellum, u otras tan atroces como ésta".(40)

"En varios de los pueblos antiguos, se acostumbraba el sacrificio de los niños por motivos religiosos, supersticiones, falsa humanidad, e inclusive por móviles de eugenesia. - Como ejemplo de estos últimos está Esparta, donde por orden

(40) Citado por Carrara. op. cit. p. 254.

Dracon, se victimaba a los niños raquíticos o deformes". (41)
 "Platón mismo sugería matar a aquellos que no prometieran, --
 por su constitución física ser soldados robustos y valientes"
 (10)

"En el Deuteronomio se narra cómo los recién naci--
 dos eran ofrecidos e inmolados en honor de los dioses cana---
 neos. Del mismo modo, los fenicios de tiro lo hacían ante el
 dios Mercurio y los cartagineses ante Saturno". (43)

"En el Derecho Romano la tutela legal del recién na
 cido, se encontraba en escasísimas normas protectoras, apare
 cidas en la última etapa de su evolución jurídica, y princi--
 palmente después de Séneca, quien preparó con las doctrinas
 estoicas la llegada del Cristianismo". (44) Hasta entonces
 empezó una verdadera tutela jurídica del recién nacido.

"Como poder sobre las personas, la patria potestad
 era, originalmente ilimitada. Esto significaba que el padre
 podía matar al hijo, imponiéndole cuantos castigos quisiese,

(41) Chávez, Carlos. El Infanticidio. Editorial Imprenta Ciu--
 dad de los Muchachos, Madrid España. 1955. 15ª Edición. --
 P. 19

(42) Enciclopedia Universal Espasa-Calpe. Vol XXVIII. Espasa-
 Calpe. Madrid-Barcelona, 1925. p. 1413.

(43) Chávez, C. op. cit. p. 20.

(44) Ver Chávez, C. op. cit. p. 19.

darlo en noxa, exponerlo o venderlo como esclavo, aun cuando al hacerlo dentro de Roma, éste no se hacía esclavo, sino persona mancipio". (45)

"Sobre esta materia hay pocos datos, pero sabemos - de Trajano por ejemplo, quien obliga al padre a emancipar al hijo cuando le daba malos tratos y Ulpiano en el Digesto 48--82, atribuya el poder de vita et necesse al magistrado y no - al padre". (46)

"La Constitución de Constantino, C9-17, afirma la - existencia del parricidio "si alguno aprobase la muerte del - hijo", condenando a los padres a la pena del saco de cuero". (47)

"San Justino, refiriéndose a la Ley romana, nos dice de los padres quienes estrangulaban a los recién nacidos o los vendían en caso de indulgencia y compasión, al grado que Tertuliano pidió el castigo del infanticidio". (48) pues un - interesante análisis con respecto al infanticidio demostrará lo contrario.

(45) Chávez, C. op. cit. p. 20.

(46) Chávez, C. op. cit. p. 20.

(47) Cfr. Chávez, C. op. cit. p. 20.

(48) Enciclopedia Universal Espasa Calpe. Cit. Vol XXVIII. -- p. 1413.

"Encontramos casos de pueblos civilizados, en los cuales se acostumbraba el infanticidio si se encontraba al niño en circunstancias tales como el ser bastardo, o si por alguna causa era considerado de mal agüero". (49)

"En Asia hasta no hace mucho tiempo, el infanticidio era aceptado; en China no era necesario ocultarlo y la matrona cobraba cuota especial por dar muerte al infante, para lo cual hacía uso de bárbaros y crueles medios como era ahogar al niño en una tina de agua caliente lanzándolo después al río, o asfixiándolo con un trapo impregnado de vinagre". (50)

"En América, aún a principios de este siglo, las tribus de indios majos seguían practicando la costumbre de dar muerte a sus hijos, aconteciendo lo mismo en las regiones salvajes de Patagonia". (51)

"En Groelandia y Canadá, a mediados del siglo pasado seguían los esquimales dando muerte violenta a sus hijos en proporciones asombrosas". (52)

(49) Enciclopedia Universal Espasa-Calpe. Cit. Vol XXVIII. --

p. 1414.
(50) Chávez, C. op. cit. p. 21.

(51) Chávez, C. op. cit. p. 21.

(52) Chávez, C. op. cit. p. 21.

"Una de las causas de estas reprobables costumbres era, sin duda alguna, la pobreza, así como ciertos prejuicios o ideas paganas, al punto de hacer expresar a Eusebio Cesarea "Recordad la historia de las naciones gentiles y los veréis - ofrecer a los falsos dioses a sus propios hijos". (53)

"En otros casos, fue la humanidad mal entendida la razón de cometer tales crímenes, como cuando se daba muerte - al hijo menor para robustecer con su carne al mayor, quien se encontraba enfermo o pobre".(54)

"El hambre fue otra de las principales razones de - estas costumbres y así algunas tribus australianas daban muerte a los descendientes, cuando la madre no podía alimentarlos debido a la escasez de alimentos blandos y leche de los animales. Por ignorancia, algunas tribus daban muerte a los gemelos, pues consideraban imposible que, un solo padre lo fuera de dos o más hijos a la vez". (55)

(53) Enciclopedia Universal Espasa-Calpe, cit, Vol. XXVIII. - p. 1412.

(54) Enciclopedia Universal Espasa-Calpe, cit, Vol. XXVIII. - p. 1413.

(55) Enciclopedia Universal Espasa-Calpe, cit, Vol. XXVIII. - p. 1414.

"En Madagascar los niños nacidos en los meses de -- marzo o abril o en la última semana del mes, eran arrojados - al río o quemados vivos". (56)

Resulta interesante observar lo mencionado por Federico Puig Peña, en relación con la historia del infanticidio.

"Para los legisladores de las Edades Antiguas y Media no cobró ninguna importancia el móvil típico del infanticidio. En la muerte del hijo por su madre sólo se veía un parricidio, castigado en Roma por la Ley Pompeia de parricidio. Si era el padre quien mataba se llegaba hasta la impunidad; - pero no por estas causas, sino a virtud del ius vitae et necis, derecho que, como dice Mommsen, sólo se estimaba, sin -- embargo, cuando había un motivo suficiente fundado, lo que ha ce presumir que el hijo fuese ya mayor. Es en tiempo de Constantino cuando se empieza a desconocer este derecho; y Justiniano señala graves penas para los padres que matan a sus hijos. En nuestra antigua legislación el Fuero Juzgo se ocupa del infanticidio, pero considerándolo también como parricidio y señalándole las gravísimas penas de éste. Las Partidas lo tratan dentro del título amplio de los homicidios (Título --- VII, partida 7)". (57)

(56) Enciclopedia Universal Espasa-Calpe. Vol XXVIII. p. 1414.

(57) Puig Peña, Federico. derecho Penal Vol. III. Ediciones - Nauta, S.A. Barcelona, España. 5ª edición, 1956. p. 425.

Muy larga haríamos esta reseña si quisiéramos consignar las diversas causas y formas de dar muerte a los pequeños; sin embargo, "no podemos pasar desapercibido entre nosotros, a los aztecas quienes mataban a sus hijos cuando moría un rey o había malas cosechas, así como cuando los nacidos -- eran gemelos, hecho estimado como fatal augurio de la desaparición segura de alguno de los padres". (58)

"Algunas gentes superficiales han querido interpretar la doctrina de Malthus de un modo especial, estimando que aconsejaba prácticas anticonceptivas, en el sentido de suprimir a los hijos.

Malthus jamás aconsejó tal desatino, sino tan sólo sugirió a las familias que tuvieran pocos hijos, sin recomendar el aborto ni el infanticidio. Citaremos: aconsejó no casarse, o hacerlo cuando se tuviese los medios suficientes". - (59)

"También existían tribus primitivas, las cuales condenaban el infanticidio por razones religiosas; así por ejemplo de los Pies Negros de América del Norte, creían que la madre que daba muerte a su hijo jamás podría al morir, subir a

(58) Chávez, C. op. cit. p. 23.

(59) Enciclopedia Universal Espasa-Calpe. op. cit. p. 1414.

la Montaña de la Dicha, pues, por el contrario vagaría con -- los pies atados a ramas de árboles, alrededor del lugar en -- que cometió el crimen". (60)

III.3 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

En este apartado haremos una reseña breve de cada uno de los ordenamientos legales en materia penal, que en el Distrito Federal se han publicado.

CODIGO DE 1871:

"De acuerdo con la Exposición de Motivos del Código de 1871, la reglamentación especial para el infanticidio en este Ordenamiento, se basó en el propósito de honor de la madre homicida de su hijo y en la necesidad de crear una pena - atenuada diferente a la del homicidio en general". (61)

No obstante, al redactarse los preceptos relativos, no solamente aparece el infanticidio honoris causa, artículo 584, con penalidad atenuada de cuatro años para la madre infanticida, sino que además se crea el infanticidio genérico, artículo 581, en cuya definición no se expresa el móvil de la

(60) Carrara. op. cit. p. 253.

(61) González de la Vega, Francisco. derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Vol. I. Editorial porrúa. S.A. México. D.F. 1944. 3ª edición. p. 206.

infracción ni el nexo de descendencia entre victimario y víctima. Este infanticidio se penaba con ocho años, artículo -- 586 agravándose en un año más e inhabilitación cuando el responsable fuera médico, comadrón, partera o boticario.

Es decir, el beneficio de una penalidad atenuada en relación con la del homicidio en general, se otorgaba también a los extraños.

El maestro Demetrio Sodi comentó esta situación, de la manera siguiente: "Llamamos poderosamente la atención sobre los términos en que está redactado el artículo 584. Según este artículo, sólo se castigará el infanticidio cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra; de manera que, si lo comete con otro fin, no será aplicable el artículo 584; y como sólo el citado artículo es el que sirve de base para castigar a la madre infanticida, resultará que cuando ésta mate al infante por motivo que no sea el de ocultar su deshonra, no habrá pena que aplicar y el delito quedará impune. La disculpa que la Ley establece para la madre y que consiste en la causal de "por ocultar su deshonra", no tiene razón de ser para un extraño, el que debería de responder de un homicidio calificado cuando ataca la vida de un infante. - ¿Por qué aplicarle al reo únicamente la pena de ocho años de prisión cuando su delito no puede tener las atenuaciones que

moral y jurídicamente se reconocen y admiten en un homicidio que no es calificado? El que mata a un infante no sólo ejecuta un crimen monstruoso en un ser indefenso, sino que generalmente es impulsado a cometer el delito por causas de interés pecuniario, lo que da tintes de mayor negrura al atentado". - (62)

Con la consideración debida al maestro, observaremos que el artículo 585 disponía que, cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten un año más de prisión, a los cuatro que dicho artículo señala. Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión a la madre infanticida, concurren o no las otras tres circunstancias.

Es decir, si había pena que aplicar a la madre infanticida cuando el móvil de ocultar la deshonra, no existiera por la falta de sus circunstancias integrantes.

(62) Citado por González de la Vega, F. op. cit. p. 207.

CODIGO DE 1929:

El Código de 1929 conservó en el infanticidio genérico la definición del Ordenamiento de 1871, omitió los posibles sujetos activos y el móvil que justificara la atenuación de la penalidad. Además, creó un nuevo delito, el filicidio, definiéndolo como el "homicidio causado por los padres en la persona de alguno de sus hijos", provocando una manifiesta -- contradicción en los preceptos relativos a la penalidad del - infanticidio genérico, del honoris causa y del filicidio, infracción ésta que de conformidad con su definición, puede realizarse en la víctima dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento o en cualquier edad posterior, y en la cual no --- obstante, operaba la atenuación.

CODIGO DE 1931:

El Código de 1931 reglamenta como el Código de 1871 una primera figura delictiva infanticidio-genérico a la cual define en el artículo 325, así: "Llámesse infanticidio: la -- muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos", sancionándola con seis a diez años de prisión, y una segunda -infanticidio honoris causa- a la cual se refiere el artículo 327: "Se aplicará de tres a cinco años de prisión a la ma

dre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurran las siguientes circunstancias: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya ocultado su embarazo; III Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere -- inscrito en el Registro civil; y IV. Que el infante no sea legítimo".

Las diferencias fundamentales que encontramos entre este Ordenamiento y los anteriores, consisten en que tratándose del infanticidio genérico, señala categóricamente a los posibles sujetos activos: los ascendientes, suprime el filicidio y disminuye la penalidad para el infanticidio genérico y para el infanticidio honoris causa.

Igualmente consideramos importante observar el tratamiento jurídico que se le dió al delito en comento, en diversas legislaciones extranjeras:

La atenuación del castigo por el delito de infanticidio, aparece por primera vez en el Código Austriaco de 1803 y poco a poco, va ganando otras legislaciones; ahora, en todo el mundo, el infanticidio honoris causa, constituye un delito especial, penando levemente en atención a la ofuscación espiritual de la madre homicida. El Código Francés no ostenta la

modificación introducida por la Ley de 21 de noviembre de --- 1901 que suprimió la pena de muerte para el infanticida, si-- que manteniéndose sobre él un criterio de excesivo rigor, --- pues lo sanciona con pena de trabajos forzados, perpetuos o - temporales. En Inglaterra era penado el infanticidio como un asesinato cualquiera; actualmente, su legislación lo ha erigi do en delito especial de menor gravedad. El Código del Bra-- sil, que impone a la madre que mata a su hijo una pena de dos a seis años de prisión, disminuyendo la penalidad cuando el - motivo que la impulsó a cometer el delito fue el de ocultar su deshonra.

El Código Penal Chileno no hace ninguna distinción a este respecto y lo sanciona con una pena de cinco años y un día a quince años.

Con respecto al trato dado a este delito en Roma, - "Carrara hace un análisis muy interesante resolviendo muchas discusiones suscitadas a este respecto, originándolas la figu ra iusvitae et necis, si era ilimitada sobre los hijos o sólo era aplicada en razón de un delito cometido por éstos, y previo juicio familiar; pero en realidad esta regla nunca serviría para afirmar que los romanos no castigaron el infantici-- dio como delito, y más bien parece que éste fue catalogado --

dentro de la categoría del parricidio si era cometido por los padres, y dentro del homicidio si el agente era un tercero". (63)

"A fines del siglo XVIII y principios del XIX, se castigó en toda Europa, con la pena capital, al infanticida, siendo España uno de los países más rigoristas en la aplicación de la pena de muerte". (64)

"Antes, en 1556, un edicto de Enrique II, sancionó con la muerte a la madre embarazada, si ocultaba su embarazo o el alumbramiento, dando lugar a la presunción de infanticidio". (64)

Se arguyeron diversas razones a favor de tan graves penalidades, y no fueron pocos los autores partidarios de éstas; procuraremos citar algunos de los más connotados:

Mata establece que "el infanticidio es un crimen de inmoralidad atroz, ya que la víctima no puede inspirar en la madre sino un vivísimo interés por el fruto de sus entrañas, y por lo tanto considera que no es acreedora en lo mas mínimo de la compasión del tribunal, el que debe castigarla con toda severidad". (65)

(63) Op. Cit. p. 253.

(64) Op. cit. p. 208.

(65) Op. cit. p. 1414.

(66) Citado por Puig Peña, Federico. op. cit. p. 67.

"El derecho Canónico, en el Concilio de Elvira, negó la comunión, aun al final de la vida, a la adúltera si mataba a sus hijos, condenándola, por lo tanto, a la más grande pena espiritual, la muerte eterna castigo cruel atendiendo a los sentimientos religiosos". (67)

"El Derecho Español, sancionó severamente el infanticidio en sus antiguas legislaciones; así, en la Ley 7, tít. 3, Lib. IV del Fuero Juzgo se establece:

"Ninguna cosa non es peror de los padres que non an piadat et matan sus fijos, E porque el pecado de estos atales es spendudo tanto por nuestro ragno, que muchos varones o muchas mujeres son culpables de tal fecho, por ende defendemos que non fagan, y establecemos que si alguna mujer libre o --- sierva mata a su fijo, pues que es nado, o ante que sea nado pretender yerbas por abortar, o en alguna manera lo afogare - el juez de la tierra luego que lo sopiere, condemnela por --- muerte. E si non lo quisies matar, ciequela; e si el marido ge lo mandar fazer, la sofrir otra tal pena debe aver". (68)

(67) Ibidem. p. 326.

(68) Pacheco Joaquín, Francisco. El código Penal Concordado y Comentado. Imprenta de la Viuda Perinat y Compañía. Barcelona, España, 1856. p. 33.

"El Fuero Real castigaba como parricidio el infanticidio en el Lib. IV. tít. 17. Ley I; del mismo modo el Ordenamiento de Alcalá en el Título 22, Ley 2.

En sus comentarios al artículo 336 del código Penal Español de 1858 Pacheco se inclina sensiblemente hacia el sistema rigorista criticando severamente el antes citado artículo. Así considera muy grande la disminución de la pena establecida para el infanticidio, con respecto a la correspondiente al parricidio. Aprueba la intención de la Ley al preocuparse por proteger y ocultar la deshonra de una mujer; pero a la madre ilegítima fecundada, que por proteger la idea de la honra, la cual desde luego no tuvo en cuenta a la hora de satisfacer su instinto carnal, o para evitar su nacimiento, mata al hijo en un término de tres días, la equipara con una --fiera. Hace la diferenciación con el aborto, en cuyo caso no existe un ser visible real vivo, sino una esperanza. Incluso ve, acepta este autor que el infanticidio, para ser considerado benignamente por la Ley, se cometa al momento de dar a luz pero nunca cuando ya tiene tres días de nacido el niño, estableciendo que debía aumentar la pena conforme transcurriera --más tiempo". (69)

(69) Cfr. Pacheco, Joaquín. op. cit. p. 34.

III.4 FACTORES QUE INFLUIAN EN SU CONFIGURABILIDAD.

Podemos entender como factor el elemento o causa -- que origina una situación determinada.

En el presente apartado llevaremos a cabo un breve análisis de los elementos que dan lugar al infanticidio; para tal efecto recurriremos a la criminología entendida como ---- aquella ciencia explicativa de las conductas antisociales.

Para ello debemos hacer una distinción entre lo que es conducta antisocial y delito; "La conducta antisocial es todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común entendiendo este último como aquel que siendo bien de cada uno de los miembros de la comunidad es al mismo tiempo bien de todos; mientras que el delito es la acción u omisión que castigan las leyes penales, esto es, la conducta definida por la Ley. De aquí que no toda conducta antisocial es necesariamente un delito, pero todo delito es una conducta antisocial.

El ejemplo que puede darse de esta forma de conducta es clásico; el privar de la vida a un semejante lesiona el bien común; es una conducta indeseable, daña no sólo a la víctima, sino a la familia y a la sociedad, porque destruye el - valor supremo; la vida, sin el cual no pueden darse los otros bienes.

En el delito que nos ocupa es indiscutible que intervienen factores sociales, económicos, culturales y políticos". (70)

Como factores sociales podemos señalar la marginación que sufren conglomerados de personas, en donde la promiscuidad da origen a relaciones interpersonales criticables, lo que trae aparejada como lógica consecuencia que en algunos casos, las mujeres resulten embarazadas por sus hermanos o padres, dando lugar a nacimientos de hijos considerados ilegítimos, los cuales se convierten en víctimas propicias para la comisión del infanticidio.

También la situación económica puede dar lugar a la aparición del delito de infanticidio, basta para determinar lo anterior, observar la agresión de que son víctimas las empleadas domésticas que comunmente resultan embarazadas, utilizando en la mayoría de los casos, como supuesta solución a sus problemas las vías del aborto y en el último de los casos el infanticidio.

Los factores culturales que originan el infanticidio son diferentes conforme al grado de desarrollo intelectual del sujeto activo, razón por la cual resulta más facti--

(70) Cfr. Pacheco, Joaquín. Op. Cit. P. 36

ble que una persona cuyo concepto del valor de la vida sea raquítico, cometa el delito objeto de nuestro estudio, comparativamente con aquel sujeto que le otorga a la vida humana un gran valor.

Desde el punto de vista político, entendido éste como: "Lo relativo a la organización y al gobierno de los asuntos que le interesan al Estado", (71) y a pesar de los avances que supuestamente se han logrado, la mujer sigue siendo - considerada por aquellos que tienen espíritu machista, como - personas de nivel inferior, por lo que muchos hombres no les dificulta en lo absoluto, tener relaciones sexuales con varias mujeres y llegado el momento de que alguna de ellas esté embarazada, recurren sin recato alguno a sugerirles matar al niño, con la decorosa intención de "evitarse problemas", aunque en realidad este hecho se convierte en un ultraje para la sociedad, que se ve afectada por la práctica indiscriminada - del infanticidio.

De aquí que estamos de acuerdo con la explicación - que de política nos da Versale al afirmar: "que si no nos -- ocupamos de la modificación de estructuras político-sociales en las cuales se dan las conductas antisociales, no estamos - resolviendo en realidad el problema, sólo es un lucha parcial

(71) Diccionario Larousse Usual. (Diccionario Enciclopédico). Ediciones Larousse. México, 1985. 2ª Reimpresión. p. 511.

y superficialmente inútil". (72)

Por esto es necesario vincular la prevención y lucha contra el crimen con la acción política, en la cual se postulan metas a realizar por el Estado, partiendo de la definición de que política es la ciencia, arte y virtud del bien común.

III.5 ¿QUIENE ERAN LOS SUJETOS?

En toda acción delictiva se presenta una acción u omisión como elementos negativos o positivos según sea el caso, pero con un resultado.

Lo anterior es importante determinarlo, toda vez que resulta incuestionable que para el efecto de que exista un sujeto pasivo en un delito, debe haber otro individuo que lleva a cabo la acción delictiva, por lo que la práctica penal acertadamente denomina al mismo como sujeto activo; según el importante maestro Fernando Castellanos Tena establece que "el sujeto pasivo es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma". (73)

(72) Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. op. cit. p. 116.

(73) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1974. 8ª edición. p. 259.

De lo explicado por el reconocido autor, el sujeto pasivo debe concebirse como aquél que es quien ejerciendo su derecho puede hacer valer ante las autoridades competentes -- sus garantías que como individuo le corresponden y las cuales son tuteladas por el derecho, atendiendo a la gramática el -- Diccionario de la Lengua Española establece: "El sujeto pasivo es quien recibe la acción del agente sin cooperar con dicha persona, dejándola obrar sin hacer por sí alguna cosa". - (74)

Este concepto nos ofrece claramente la idea de que el sujeto pasivo es el individuo que recibe en su persona la acción delictiva del sujeto activo, por lo que es factible -- determinar que para el Derecho Penal, el pasivo desde el punto de vista personal y por ende sujeto de la protección legal es quien resiente el efecto del quehacer del sujeto activo, - violando éste a aquél uno de sus derechos.

Guillermo Colín Sánchez, al respecto sostiene "que en la ejecución de los delitos, generalmente concurren dos sujetos, uno activo que es quien lleva a cabo la conducta o hecho y otro sujeto pasivo inmediato, sobre el cual recae la -- acción. Excepcionalmente acota el autor en algunos casos co-

(74) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 1970. 4ª edición. p. 1228.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

mo en los delitos de traición, portación de arma prohibida y otros más, la conducta antijurídica no afecta propiamente a una persona física, sino más bien a un orden jurídicamente tutelado, indispensable para el desenvolvimiento ordenado y pacífico de los integrantes de la sociedad". (75)

Por lo que se establece que el hombre como persona física, es el único que puede ser sujeto activo, la familia, el Estado y las personas morales exclusivamente pueden ser -- sujetos pasivos, toda vez que nunca podrán ser enjuiciados.

De manera común, las infracciones penales generan un daño que directamente lo resiente la persona física o moral en su patrimonio y en su integridad, entre otros aspectos en forma indirecta, pero innegable. La sociedad también sufre el impacto de las conductas delictivas, de tal manera que toda violación a la Ley Penal trae como consecuencia implícita una sanción represiva y un daño que puede ser resarcido -- por medio de una acción de tipo civil.

(75) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México. 1977. 4ª edición. p. 192.

Con el afán de integrar este apartado, ofrecemos -- escuetamente la noción de bien jurídicamente tutelado, como -- el elemento toral del sujeto pasivo de un delito.

Como bien jurídicamente tutelado, debemos entender aquel valor que el Derecho tiende a proteger de cada indivi-- duo, de esta manera debemos entender que en los delitos con-- tra la salud, ésto es lo que precisamente se considera como -- un bien, y lo que se va a proteger es la salud privada o pú-- blica; en los delitos contra la vida como es el caso del in-- fanticidio, el bien jurídicamente tutelado por el Derecho Pe-- nal es la existencia del individuo, esto es la vida.

A continuación hablaremos de los individuos que in-- tervienen en el Delito que nos ocupa.

Las primeras legislaciones sólo consideraban a la madre como sujeto activo del delito, porque suponían que eran únicamente en ella en la que podían concurrir los móviles --- ordinarios del delito; el deseo de conservar su honor y el te-- mor a la vergüenza pública. Posteriormente, fue ampliado es-- te criterio hasta fijar también como sujetos activos a los -- abuelos maternos de la víctima, tomando en cuenta la relación tan estrecha que existe entre el padre y la madre de la mujer

cuya reputación está en peligro. En algunas legislaciones, - como en el código Argentino, el número de los sujetos activos aumenta hasta formar un verdadero grupo que comprende al marido, a los hermanos y aún a los hijos de la mujer cuya reputación tratase de cubrir.

Nuestra legislación, tanto en el Código de 1871 como en el de 1929, considera como sujeto activo a cualquier - persona que cometa el infanticidio; el Código de 1931 en su artículo 325 tuvo el acierto de indicar, por vez primera, que los posibles sujetos activos del delito eran únicamente los - ascendientes consanguíneos de la víctima, es decir, la madre, el padre o los abuelos; aún cuando, a juicio del Maestro González de la Vega, "el precepto emplea una fórmula innecesaria ascendientes consanguíneos por que el niño acabado de nacer, sólo de estos ascendientes tiene y no puede tener ni ascendientes por afinidad, ya que este parentesco se adquiere por el matrimonio y se establece entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, ni ascendientes civiles de adopción, puesto que en el término de setenta y dos horas es imposible que se cumplan las formalidades legales para la adquisición - de esta tercera forma de ascendencia". (76)

(76) Cfr. González de la Vega. op. cit. p. 106.

En el infanticidio honoris causa la madre ilegítimamente fecundada fue el único sujeto activo de la comisión del delito, ya que ella fue la única interesada en proteger su su puesta deshonra, por lo tanto, ni los padres, ni los abuelos podían gozar de atenuación en la penalidad en caso de cometer este ilícito.

Se le conoce como sujeto activo porque era quien en un momento determinado actuaba llevando a cabo una conducta - eminentemente ilícita en contra de quien la recibía y resultaba perjudicado, llamado sujeto pasivo.

El sujeto pasivo en este delito invariablemente fue un niño recién nacido.

"Garraud, al comentar la expresión nouveau-ne del - código Francés al referirse al sujeto pasivo del delito, determina que debe entenderse por tal hasta en tanto la vida -- del niño no esté rodeada de las garantías comunes, de modo -- que el homicidio del cual es víctima, haya podido borrar los rastros de su nacimiento". (77)

(77) Citado por Jiménez Huerta. op. cit. p. 205.

Al respecto el importante maestro Fernando Castellanos Tena, afirma lo siguiente: "El sujeto pasivo del delito - es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido - por la norma. El ofendido, es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente, hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes, tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se le ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso". (78)

Gramaticalmente ofendido es "quien ha recibido una ofensa, entendiéndose por ofensa al acto y efecto de ofender, es decir, hacer daño a otro físicamente o maltratándolo".(79)

La víctima significa también "la persona que padece daño por culpa ajena o fortuitamente, asimismo, que se ofrece o expone a un gran riesgo en obsequio de otra". (80) En este apartado llevaremos a efecto un análisis del concepto que no tiene esencia jurídica, sino más bien espiritual, en virtud de que, de manera excepcional es mencionado, no obstante esta

(78) Castellanos Tena. op. cit. p. 259.

(79) Diccionario de la Lengua Española. op. cit. p. 936.

(80) Diccionario para Juristas. Juan Palomar de Miguel. Ediciones Mayo. México, 1981. 10ª edición. p. 1403.

bleceremos que el sujeto pasivo y el ofendido pueden ser a su vez víctimas.

Atendiendo a su esencia gramatical para el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia: Víctima "es la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio, que -padece daño por culpa ajena o causa fortuita". (81)

El Diccionario Everest Cúspide señala que como víctima "se conoce a toda aquella persona que se expone a un grave riesgo por causa de otra". (82)

En ambas acepciones, observamos como elemento principal la pasividad de quien padece, sin hacer algo para impedir una agresión en su contra, no pudiendo hacer nada para --evitarlo, porque generalmente los delitos ocurren de manera -intempestiva, al menos para quien recibe el daño, tal y como sucede con el individuo conocido comúnmente como víctima.

Por su parte, el Diccionario Enciclopédico Hispano Mexicano define a la víctima como "la persona o animal desti-

(81) Diccionario de la Lengua Española. op. cit. p. 1340.

(82) Diccionario Everest Cúspide. Editorial Everest. España, 1980. 6ª edición. p. 879.

nado al sacrificio antes y después de ser sacrificado". (83)

En esta noción encontramos el hecho de que la víctima ignora que va a sufrir en su persona o bienes o en su familia un daño. Pero el victimario que es conocido desde tiempos inmemoriales como el sirviente de los antiguos sacerdotes gentiles que encendían el fuego y ataban a las víctimas sujetándolas en el acto del sacrificio; sí sabe quien va a padecer los efectos de su conducta antisocial, con lo cual se integra lo que en el Derecho Penal conocemos como premeditación que en nuestra opinión constituía la principal agravante del delito de infanticidio.

Guillermo Colín Sánchez, en relación a la víctima - la define de la siguientes manera: "La víctima es aquel que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito" (84)

Esta noción ofrecida por el prestigiado maestro, -- nos sirvió de base para sostener que el concepto de víctima - es más bien de contenido espiritual; en virtud de que el au--

(83) Diccionario Enciclopédico Hispano-Mexicano. Editorial -- Plaza Janes, España. 1980. 10ª edición. p. 1633.

(84) Colín Sánchez, Guillermo. op. cit. p. 193.

tor habla de razones sentimentales y estas no tienen que ver con otras cuestiones que no sean el afecto, amor, respeto, -- admiración, lo que trae consigo que si una persona que nos -- inspira los aludidos sentimientos sufre ataque en su persona, familia o bienes, tal hecho nos afectaría moralmente y nos -- sentiríamos en consecuencia ofendidos, de dicha situación, -- con independencia aún de que el agredido (víctima) sepa o no de los sentimientos que su persona nos inspira.

Igualmente, otros estudiosos del derecho han ofrecido las siguientes acepciones de víctima:

Entre ellos Von Hentig: Establece que víctima "es - la persona lesionada objetivamente en un bien jurídico protegido y que siente subjetivamente dicha lesión con disgusto o dolor". (85)

El aludido autor incorpora al concepto de víctima - el elemento fundamental de un bien jurídicamente protegido y considera que como víctima puede concebirse tanto a quien resiente el daño en su persona, resaltando en consecuencia los aspectos objetivos del concepto.

(85) Citado por Vázquez Sánchez, Rogelio. El Ofendido en el - Delito y la Reparación del Daño. Editorial Porrúa. México, 1976. 1ª edición. p. 12.

Luis Jiménez Asua sostiene que "víctima es la persona que sucumbe, la que sufre las consecuencias de un acto, de un hecho o de un accidente". (86)

El reconocido autor ofrece un concepto que es muy similar al anterior, ya que quien recibe la agresión es víctima de la misma e igualmente, puede sufrir los efectos de un hecho ilícito, aquel que tiene lazos sentimentales que los unen con el sujeto pasivo del delito, teniendo en cuenta el aspecto subjetivo que es base de nuestra posición respecto del ofendido.

Con los anteriores elementos, nos encontramos en aptitud de proporcionar un concepto personal de víctima, como aquel individuo que resiente directa o indirectamente los efectos de un delito.

A continuación hablaremos de los Terceros Partícipes, toda vez que no siempre el infanticidio era obra de una sola persona, ya que podía ser cometido por varias que dividen entre sí, de diversas maneras los riesgos para realizarlo estos son los Terceros Partícipes. En orden de su complicidad es común clasificar a los autores de un delito en: auto--

(86) Citado por Vázquez Sánchez, Rogelio. op. cit. p. 25.

res materiales, que por sí mismos lo cometen; y autores intelectuales, que son aquéllos que conciben el delito, pero que no lo consuman personalmente, sino que inducen a otros a cometerlo.

También, con relación al momento o tiempo en que se consuma el delito, existen: los cómplices que por acuerdo previo auxilian a los principales delincuentes y los encubridores, sujetos que dan ayuda o cooperación de cualquier clase, mediante acuerdo posterior a la consumación del delito.

El Código Penal de 1871, habla de autores, cómplices y encubridores y señala para los primeros, la pena completa; para los cómplices la mitad de la pena que corresponde a los autores; y para los encubridores, la pena de arresto mayor, o sea privación de libertad hasta de once meses.

El Código Penal de 1929, reproduce con ligeras variantes en la penalidad, el texto del Código anterior, ya que señala para los cómplices y encubridores una pena de un décimo a las tres cuartas partes de la sanción que corresponde a los autores, atendiendo a las circunstancias personales que concurrieron en el acto y a la gravedad del delito.

El Código vigente suprime las distinciones que marcan los Códigos anteriores y engloba con el nombre de responsables, a todos lo que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito; a los que inducen o compelen a otro a cometerlo y a los que para su ejecución prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por acuerdo previo o posterior. Esto no quiere decir que para el mismo Código no existan grados de participación; sino que deja al Juez la facultad de precisar el grado de responsabilidad, con el propósito de que esta autoridad individualice la pena, atendiendo a la peligrosidad acreditada del delincuente.

Se comprende claramente, en este caso de terceros - que participan en la consumación de un delito que sus responsabilidades, deben ser valoradas por separado, atendiendo al -- grado de la ingerencia y al móvil que obró en cada sujeto.

La médula de la cuestión es, pues, la fijación del grado de responsabilidad de los individuos que intervienen como cómplices, en la muerte de un recién nacido.

El Código Español resuelve el problema de los Terceros Partícipes cuando, en su artículo 150, establece que "las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la

disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad de aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurrieren".

El mismo propósito entraña el Código Argentino, en su artículo 48, cuando expresa, en su parte primera que "las relaciones, circunstancias y calidades personales, cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia, sino respecto del autor o cómplice a quienes corresponda".

Las legislaciones en general, consagran el principio de que las circunstancias y condiciones personales susceptibles de atenuar la responsabilidad de los autores de un delito, sólo afectan al sujeto al cual se refieren; y, por tanto, no se comunican a los otros partícipes. La edad, el sexo, el parentesco, el estado mental, etc., son elementos particularísimos del sujeto que los posee, que no pueden modificar la situación de otras personas ante la Ley; por ejemplo: si un delito es cometido entre varios y se absuelve a uno de los acusados por enfermedad mental, esta absolución no alcanza a los otros copartícipes porque en éstos no existiendo el motivo eximente, no hay disminución de responsabilidad y, en consecuencia, no existe razón para obtener una atenuación de su pena.

Es evidente pues, que a los terceros que participan en la consumación de un delito corresponden penas distintas que deben fijarse con precisión, previo un atento examen de la participación que cada sujeto tomó del delito o del móvil que lo impulsó a cometerlo.

Ardua tarea ésta del Juez, depositario de la salud pública que, con inteligencia y serenidad, debe fijar la responsabilidad de todos y cada uno de los individuos que intervinieron en un infanticidio, para aplicarles una sanción justa, austera e inapelable.

III.6 EL MOVIL DEL HONOR.

Nuestra inconformidad adquiere mayor proporción --- cuando observamos desconcertadamente que algunas legislaciones no sólo conceden la atenuación por el móvil de honor a la madre soltera, sino también a la casada; y aún más "según la sentencia del Tribunal Español de 21 de octubre de 1904, comete infanticidio y no parricidio el padre que da muerte a un hijo suyo habido con su propia hija, si consta el propósito de ocultar la deshonra de la madre". (87)

(87) Citado por Cuello Calón. op. cit. p. 430.

Goyera para aclarar dice textualmente: "Sospecho - que ustedes observarán que si infanticidio es la muerte de un niño verificada por la madre o por determinados parientes del niño por móviles de honor, no se comprende cómo la madre ni - los parientes de ésta puedan sentirse deshonrados por el naci- miento de un hijo legítimo. Esta aparente anomalía tiene la capacidad, el jurídico y el biológico. Fundamentalmente dis- tintos entre sí. Un hijo puede ser legítimo de acuerdo con - la Ley e ilegítimo de acuerdo con los principios biológicos. - En nuestro Código, lo mismo que en casi todos los Códigos del mundo, se registró una disposición, en virtud de la cual se - considera al marido padre del hijo que ha tenido su mujer du- rante el matrimonio, mediando entre ellos la vida de consumo. Pues bien, un marido, lo mismo que una mujer, a pesar de la - presunción legal pueden tener el convencimiento de que el hi- jo nacido del vientre de ésta no es legítimo. Hay matrimo--- nios que aún cuando viven bajo el mismo techo se hallan sepa- rados corporalmente en una forma absoluta. Si en tales cir--- cunstancias una madre se decide a darle muerte a su hijo para ocultar su nacimiento al esposo, por más legítimo que fuera - legalmente, concurre a su respecto el móvil del honor. Nunca la presión de ese sentimiento es más irresistible, precisamen- te que en semejante situación, porque el nacimiento que más - deshonra a una mujer culpable, es el que constituye la prueba

de un adulterio". (88)

Impedir el calificativo que ésto nos inspira, sería contrario a nuestros sentimientos. En consecuencia, declaramos que nos parece repugnante. Si el Derecho Penal es el aspecto de la ciencia jurídica que más estrechamente se encuentra ligado con la conducta humana, ¿Cómo es posible que acoja inmoralidades como éstas?

El argumento esencial es ocultar la deshonra de la madre homicida de su hijo. Lo que quiere el legislador salvar, explican algunos autores italianos "es el deshonra, no propiamente el honor, porque una mujer que ha cometido una culpa sexual ha perdido el propio honor, pero puede evitar el deshonra público haciendo desaparecer el hijo que la denuncia". (89)

Pero como ese propósito de ocultar la deshonra, comentamos nosotros lleva implícito el de continuar disfrutando tranquilamente de ese honor, entonces, para los tratadistas defensores de la atenuación, lo que interesa, lo que precisa, lo que hay que cuidar, que proteger, es la "honra" de la auto

(88) Citado por Cuello Calón. op. cit. p. 433.

(89) Mendoza, José Rafael. Dr. Revista de Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina. 2º Trim. de 1948. p. 148.

ra del sacrificio de su hijo. que continúe ella ostentándose "honrada" ante la sociedad aunque sea a costa de la vida de su hijo.

"Esa idea de honra que no contuvo para evitar el nacimiento y a la cual no se puede dar moralmente el valor que la Ley le da, es la que preside todo el pensamiento de defien de la benignidad de la pena". (90)

El sujeto pasivo del delito, nada menos que un ser humano, se contempla con irritante indiferencia, con un desprecio que subleva. Se le niega, ese es el resultado, toda significación, todo valor. "El propio Beccaria al protestar contra la severidad de las penas que se imponían contradicción inevitable en que se ve colocada una persona que por su debilidad o violencia había cedido" y agregó que "quien se halla entre la infamia y la muerte de un ser incapaz de sentir, cómo no ha de encontrar preferible ésta a la miseria segura a que se verían reducidos ella y el infeliz fruto". (91)

Francamente no concebimos ésto. No dudamos que al clamar por la humanidad de la pena el ilustre maestro procedió con una generosidad nobilísima. Está fuera de discusión. Pe-

(90) Pacheco, Joaquín Francisco. El Código Penal Concordado y Comentado. Vol III. Imp. de la Vda. de Perinal. y Cía. - Madrid, 1856. 2ª edición. p. 35.

(91) Cfr. González de la Vega. op. cit. p. 197.

ro en el infanticidio ¿se trata realmente de una solución correcta?. Es humano conceder en este caso especial al concepto de honor un valor superior a la vida de un ser humano inocente. No lo estimamos así. La vida, como dice Liszt, es el bien jurídico por excelencia. El derecho a ella es indiscutiblemente el primero y más importante de todos los derechos, - como que sin él no podrían existir los demás.

El hecho de que en este caso esa vida humana apenas principio, no es una razón que justifique un tratamiento despectivo para ella, pues entonces cuando se mata a un anciano cuya vida lógicamente se supone en su ocaso, debería también - contemplarse su muerte con el mismo desprecio. No. Niños, - adultos y ancianos, son vidas humanas y como tales merecen todo el respeto y la enérgica protección de la Ley.

Cuántas veces el sujeto pasivo de un homicidio, aun que ésto sea cruel consignarlo, fue una objetividad humana viciosa, degradada, inútil para la colectividad y sin embargo, la Ley castigó severamente a quien lo privó de la vida. Hay razón suficiente entonces para que en el infanticidio se --- atienda preferentemente a un convencionalismo social y no a - una vida que abre sus ojos al mundo y que ignoramos si posteriormente es un elemento que constituya un motivo de orgullo para su madre , para familia y aún para su patria.

Y no es que cometamos el absurdo de pensar que el honor no sea un bien jurídico digno de la protección legal. - No. Pensamos con el maestro Paulino Machorro Narváez "que se trata de un patrimonio moral precioso y necesario para la vida social que no podría existir si todos tuvieran de los demás una idea de poca estimación o de desprecio", (92) y con Pacheco "que la honra es parte de la existencia misma". (93)

Pero también pensamos que esa honra debe y puede -- ser decididamente defendida a tiempo y no pretender después, cómodamente, ocultar la deshonor asesinando una criatura indefensa e inocente.

Aquí recordamos aquel pasaje del inmortal Quijote, cuando ante Sancho, gobernador de la ínsula Barataria, se presenta una mujer asida fuertemente a un hombre pidiéndole a -- grandes voces justicia: "Señor gobernador de mi ánima, este mal hombre me ha cogido en la mitad dese campo y se ha aprovechado de mi cuerpo como si fuera trapo mal lavado y desdichada de mi, me ha llevado lo que yo tenía guardado más de 23 años ha defendiéndolo de moros y cristianos, de naturales y -- extranjeros; Sancho después de interrogar al acusado y escu--

(92) Machorro Narváez, Paulino. Derecho Penal Especial. Editorial Porrúa. México, 1948. 1ª edición. p. 198.

(93) Citado por Machorro Narváez, Paulino. op. cit. p. 198.

char su palabra le preguntó si trafa algún dinero a lo cual - contestó afirmativamente, sacando una bolsa de cuero. El gobernador ordenó que se le entregase tal como estaba a la que-rellante; tomóla ésta y haciendo mil zalemas a todos y rogando a Dios por la vida y salud del señor gobernador que así miraba por las huérfanas menesterosas y doncellas, salió del -- juzgado llevándo la bolsa asida con entrambas manos, aunque -- primero miró si era de plata la moneda que llevaba dentro. -- Apenas salió, cuando Sancho dijo al acusado que ya se le soltaban las lágrimas y los ojos y el corazón se iban tras su -- bolsa: Buen hombre, id tras aquella mujer y quitadle la bolsa aunque no quiera y volved aquí con ella. A poco volvieron el hombre y la mujer más asidos y aferrados que la vez primera; ella con la saya levantada y en el regazo puesta la bolsa y el hombre pugnando por quitársela, más no era posible según la mujer la defendía, la cual daba voces diciendo: Justicia de Dios, del mundo; mire Vuestra merced señor gobernador, la poca verguenza y el poco temor deste desalmado, que en mitad de la calle me ha querido quitar la bolsa que Vuesa merced -- mandó darme. Y hésla quitado? preguntó el gobernador. Cómo quitar? respondió la mujer; antes me dejara yo quitar la vida que me quitara la bolsa. Entonces el gobernador dijo a la mujer; mostrad honrada y valiente, esa bolsa. Ella se la dió luego y el gobernador se la volvió al hombre y dijo a la es-- forzada y no forzada: Hermana mía, si el mismo aliento y va--

lor que habeis mostrado para defender esta bolsa le mostrárades y aún la mitad menos para defender vuestro cuerpo, las -- fuerzas de Hércules no os hiciera fuerza, andad con Dios y mucho enhoramala y no paréis en toda esta insula, so pena de -- doscientos azotes; andad luego, digo churrillera, desvergonzada y embaidora". (94)

Que la situación de una muchacha que pierde su honra es angustiosa, terrible, que la condena social, la reprobación pública que sobre ella recaen la desesperan. Admitido. Pero precisamente el temor a esa condición difícilmente debe ser un motivo poderoso, en una muchacha auténticamente honesta, para evitar su caída y no un pretexto posterior para atenuar un crimen.

Las que alegan el deshonor son precisamente las --- acostumbradas a toda clase de coqueterías, impúdicas hasta en su manera de vestir, afectas excesivamente al licor y quizá - hasta las drogas, las que después de ocurrirles lo irreparable, falsamente se alarman y pretenden hacer valer un pudor que no tienen.

(94) Cervantes Saavedra, Miguel. Don Quijote de la Mancha. -- Vol. II. Capítulo XL. Editorial Luis Tasso Serra. Barcelona, España, 1960. p. 552 y 553.

Cuello Calón nos dice que "en la idea del honor debe distinguirse un aspecto subjetivo y uno objetivo. Es el primero el sentimiento de la propia dignidad moral nacido de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestros méritos, de nuestro valor moral. El aspecto objetivo está representado por la apreciación y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social. Aquél es el honor en sentido estricto, ésta es la buena reputación". - (95)

Evidentemente nuestra Ley se refiere al honor en su segunda connotación o sea a la reputación. Bien. Como de acuerdo con esa definición la reputación debe fincarse en la apreciación y estimación que los demás hacen de nuestras cualidades morales y casi ha sido aceptada por nuestros tribunales al declarar que la reputación es "la buena opinión, que nos conquistan en los demás nuestras virtudes", (96) ¿Podemos admitir entonces que una mujer que mata a su propio hijo debe considerarse moral y virtuosa?. Y que es correcto que la Ley atenúe la pena que le corresponde por el crimen que comete?.

(95) Op. cit. p. 571.

(96) Op. cit. p. 573.

Opinamos con Maggiore "que la extrema inmoralidad y abyección de quien destruye su propia prole no puede ser moralizada por ningún motivo, aunque sea el del honor y que si -- hay algo más fuerte que el honor, es el instinto de la maternidad". (97)

Pensamos con el maestro Machorro Narváez que "es -- una mentira que la muchacha infanticida delinca por temer al deshonor. al contrario, ella muestra con evidencia no temor en absoluto el deshonor ya que cometiendo el infanticidio se expone a la publicidad del juicio y a la pena y ejecuta un acto del cual sabe que le redunda un deshonor mucho más grave - del que emerge de su primera falta". (98)

"La Ley no debe constituirse en carcelero de virginidades dudosas". (99) Estimamos que en lugar de dar cabida a una actitud hipócrita de la autora del delito, debe acoger el verdadero honrado y sincero sentimiento de la mujer mexicana tradicionalmente virtuosa, auténticamente moral y castigar por tanto enérgicamente este crimen que trata de disimularse en su perversidad acudiendo a una falsa posición de pudor.

(98) Gómez Eusebio. Derecho Penal Argentino. Editorial Tipográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1960. 2ª edición. p. 100.

(99) Machorro Narváez. op. cit. p. 247.
Op. cit. p. 248.

Si el derecho penal mexicano es apasionado defensor de la vida humana, y observamos que la toma en cuenta aún antes de su nacimiento, como en el caso del aborto y cuando esa vida ha concluído o sea los restos mortales que son objeto de especial tutela penal, si el legislador acertadamente ha destruido prejuicios sociales y con valentía ha protegido situaciones como el concubinato, el derecho de la concubina y de los hijos naturales a la herencia, el reconocimiento y la legitimación de esos hijos; si ha prohibido que en las actas de nacimiento aparezca la expresión de hijo natural, etc., es in congruente que en el infanticidio en que el sujeto pasivo es precisamente merecedor del más profundo respeto y el sujeto activo es una persona que obligada está a tener por aquél cariño, piedad y consideraciones por múltiples y obvios motivos la Ley sea tan benigna sólo en atención a un simple convencionalismo social.

C A P I T U L O I V

ANALISIS LOGICO JURIDICO DE LA SITUACION DEL INFANTICIDIO A LA LUZ DEL CONTENIDO ACTUAL DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (CONCLUSION FINAL DEL TRABAJO).

**CAPITULO IV. ANALISIS LOGICO JURIDICO DE LA SITUACION
DEL INFANTICIDIO A LA LUZ DEL CONTENIDO-
ACTUAL DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL. (CONCLUSION INTEGRAL DEL TRABA-
JO).**

Como colofón de la actividad legislativa desplegada en el presente sexenio 1988-1994, el día 10 de enero de 1994, se publicaron una serie de reformas al Código Penal para el Distrito Federal y en el Artículo Primero del Decreto de fecha 21 de diciembre de 1994, claramente se establece que se derogan entre otros los artículos 323 al 328 del ordenamiento jurídico en análisis, los cuales se referían al Parricidio (323 y 324) y al Infanticidio tanto genérico, como honoris causa del artículo 325 al 328 inclusive.

Lo anterior en interpretación lógica del Artículo 14 -- Constitucional, nos permitía suponer que el infanticidio era TOTALMENTE DEROGADO, por ello quedaba prohibido en los juicios criminales relacionados o asimilados al infanticidio querer imponer pena alguna pues la benévola penalidad a consecuencia de la citada derogación había desaparecido en consecuencia.

Como es lógico, las empresas editoriales se apresuraron a imprimir los Códigos Penales (Adjetivo y Sustantivo) aplicables en el Distrito Federal y la lectura del Código Penal publicado -- por Editorial Pac, nos llenó de gozo por haber fructificado nuestra lucha que motivó a la elaboración del presente trabajo recep-

cional que consistía en principio proponer la derogación del---
infanticidio en todas sus manifestaciones, es decir el genérico y-
el honoris causa; en virtud de que hace aproximadamente dos años -
en la Ciudad de Iguala Guerrero, al conseguir el Código Penal para
el Estado de Guerrero, descubrimos que tanto el parricidio como el
infanticidio tenían penalidad agravada y reflexionamos en lo si--
guiente: ¿SERIA APLICABLE ESTA REGULACION EN EL DISTRITO FEDERAL?
y la respuesta fue que si y más aun pensamos que el Distrito Fede-
ral al respecto sufría un atraso considerable y ello no resulta -
novedad pues recordemos que existe Código Adjetivo y Sustantivo -
en materia Familiar para el Estado de Hidalgo y tal legislación -
no existe en el Distrito Federal, a pesar de haber Juzgados de lo-
Familiar en la Ciudad de México.

Retomando la idea apuntada en el párrafo anterior, nos -
alegró saber que el infanticidio estaba derogado, no obstante el -
ejemplar aludido establecía que a pesar de lo explicado expresa--
mente en el Artículo Primero del Decreto en cuestión, el texto del
Diario Oficial de la Federación del día 10 de enero de 1994 con--
tiene el Artículo 327 el cual se refiere específicamente al infan-
ticidio honoris causa; lo que me motivó con justa razón a cuestio-
narme ¿ ESTA DEROGADO EL INFANTICIDIO EN DEL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL?

Por lo ya explicado me decidí a llevar a cabo una in---
vestigación en diversos Códigos Penales para el Distrito Federal,

además del ejemplar ya referido, el de Editorial Porrúa si observa que el Artículo 327 está derogado, el de Editorial Sista hace la -- misma observación y el Código Penal Comentado del Maestro Francisco González De la Vega, no hace referencia de que el numeral esté derogado y si hace mención de la derogación de los artículos 323, 324, 325, 326 y 328 del Código Penal para el Distrito Federal, en -- los siguientes términos:

"Con motivo de la reforma a este artículo (323) y como consecuencia de esta nueva figura, se derogaron los artículos 324, 325, 326 y 328 siguientes"

El mismo Código al analizar el artículo 327, explica:

"Aquí se describe un caso específico de infanticidio -- llamado honoris causa ..." (100)

Por si mi confusión fuera poca y para integrar mi dudas las reformas de referencia trajeron consigo la creación de un nuevo tipo penal consistente en el Artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

(100) González De la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa. México 1994. 11ª Edición. p. 418 y 419

HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION.

"ARTICULO 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o su descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores"

El tipo penal contenido en el artículo 323 anterior era el siguiente:

"ARTICULO 323. Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente parentesco"

Una simple lectura del numeral reformado, nos permite observar que evidentemente el tipo actual es más completo que el anterior, pues amplía su número de sujetos pasivos, entre ellos los descendientes, concubinos y adoptante-adoptado; razón por la cual el numeral de referencia también se refiere al infanticidio, así como al parricidio al abarcar más sujetos pasivos.

En consecuencia la creación del referido numeral nos --
permite suponer que el legislador creyó prudente estructurar un -
tipo penal moderno en el cual se ubicarán tanto la muerte a los -
ascendientes como a los descendientes CON UNA PENALIDAD AGRAVADA-
y no con penalidad atenuada como ocurría (¿?) con el infanticidio
en todas sus modalidades;no obstante el craso error cometido por-
quienes debieron revisar la publicación del Diario Oficial de la
Federación del día 10 de enero de 1994,dió lugar a la confusión -
en la cual caen prestigiados estudiosos de Derecho como el Maes-
tro Francisco González De la Vega,el cual en su más reciente Cód-
igo Penal Comentado,al referirse al artículo 324,325,326 y 328 del
referido cuerpo legal,no hace la misma mención y más aun lo consi-
dera vigente,situación que dará lugar a diversos problemas, en -
virtud de haber un conflicto de leyes representado por la vigen-
cia a todas luces absurda de dos artículos el 323 de nueva crea-
ción y el supuestamente derogado (pero ¿vigente?) 327,debido a -
que el 323 ya se refiere a la muerte del descendiente consangui-
neo y le otorga una penalidad que va de los diez a los cuarenta -
años,en tanto el 327 absurdamente vigente también habla de la --
privación de la vida a un descendiente (La MADRE QUE COMETIERA IN-
FANTICIDIO DE SU PROPIO HIJO...) con una penalidad francamente --
benévola y privilegiada;surgiendo una interrogante necesaria; ---
¿QUE OCURRIRIA SI UNA MADRE PRIVA DE LA VIDA A SU PROPIO HIJO EL-
DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994,DE QUE TIPO PENAL SERA ADECUADA SU-
CONDUCTA Y POR CONSECUENCIA QUE PENALIDAD MERECE?

El principio de legalidad establece que todo acto de -- los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que a su vez debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución en este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo estado de derecho en sentido técnico.

El principio de legalidad se encuentra como consagrado derecho fundamental en el orden jurídico mexicano y sus antecedentes provienen de la Constitución de 1857, la cual se inspiró en la institución del debido proceso legal contemplada por la enmienda V y posteriormente por la XIV, sección I de la Constitución de los Estados Unidos, con cierta influencia también de la antigua audiencia judicial hispánica.

Por otra parte, es conveniente mencionar como otro aspecto del principio de legalidad, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por los párrafos tercero y cuarto del Artículo 14 de la Constitución. El tercer párrafo se refiere al principio conocido como "nullum crimen nulla poena sine lege" al prohibir -- que se imponga por simple analogía y aun por mayoría de razón, pe-

na alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. (101)

Con lo antes explicado, nos encontramos que el Juzgador se enfrentará con la disyuntiva problemática de no poder determinar la penalidad a la cual se hará acreedora la madre que priva a su hijo de la vida dentro de las 72 horas de nacimiento, ya que su conducta se adecúa a lo dispuesto tanto por el artículo 323, como por el artículo 327 insistimos ABSURDAMENTE EN VIGOR, situándonos en un increíble problema técnico jurídico de que la conducta reiterada atendiendo al principio de legalidad explicado es merecedora de que se le aplique exactamente la penalidad prevista por ambos artículos (323 y 327 C.P.D.F.).

Finalmente en relación con lo planteado en el presente capítulo, podemos concluir lo siguiente:

1º El infanticidio debe estar derogado, procediendo una fe de erratas por parte de quienes publican el Diario Oficial de la Federación, toda vez que un error garrafal de su parte dió lugar a la confusión, que en base a razonamientos lógico jurídicos demostraré --

(101) Ver Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. México 1992. 5ª Edición. Tomo P-2 p. 2535 y 2537.

que existe actualmente, la cual de no subsanarse creará muy serios -- conflictos para el Juzgador que se enfrente con una situación derivada de la duplicidad de tipos legales como los que se presentan respecto a los artículos 323 y 327 del Código Penal para el - Distrito Federal.

2º El error cometido por quienes deben revisar la publicación del Diario Oficial de la Federación, nos demuestra que no - existe cuidado al respecto y que la prisa por publicar leyes por parte de los legisladores la motiva el crear volumen de trabajo - para efectos estadísticos, sin importar los conflictos que la aplicación de la Ley trae consigo.

3º La publicación de la Ley en el Diario Oficial de la - Federación cubre una de las últimas etapas del proceso legislativo, pues además da lugar a lo que se conoce por iniciación de vigencia, misma que es señalada en el aludido Diario Oficial de la - Federación, por ello debe revisarse aquello que se va a publicar - en el precitado Diario y observamos que en el aspecto que nos ocupa, tal revisión no se llevó a efecto.

4º La lógica nos demuestra que debe prevalecer el tipo penal denominado "HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION" - ubicado en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal por ser muy amplio en cuanto a los sujetos pasivos del ilícito.

to penal, observándose en consecuencia que el legislador hizo todo un estudio completo e integral de la situación del infanticidio que a la luz de la realidad contenía una penalidad benévola y privilegiada para el sujeto activo del delito; dándose a la tarea de crear un tipo legal más acorde con la realidad actual, lo que trajo como consecuencia, la elaboración del numeral de referencia que habla de la muerte a ascendientes y descendientes consanguíneos con penalidades agravadas en ambos casos y desaparecen como delitos en cuanto a su denominación el parricidio y el infanticidio, los cuales prevalecían hasta antes de la reforma del 323 y la derogación de los artículos 325 al 328, lo cual ocurrió como ya -- quedó dicho con amplitud; el 10 de Enero de 1994, mediante la publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

CARDENAS, RAUL F. DERECHO PENAL MEXICANO. PORRUA. MEXICO 1982. 5ª EDICION.

CARRARA, FRANCISCO. PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL. DE PALMA. VOL. I BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1945.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CARRANCA Y RIVAS, RAUL. CODIGO PENAL ANOTADO PORRUA. MEXICO 1991. 16ª EDICION.

CANO. PORRUA. MEXICO 1991. 17ª EDICION.

DERECHO PENAL MEXI

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PORRUA. MEXICO 1992. 31ª EDICION.

CERVANTES DE SAAVEDRA, MIGUEL. DON QUIJOTE DE LA MANCHA. F.C.E. MEXICO 1978.

CHAVEZ, CARLOS. EL INFANTICIDIO. CIUDAD DE LOS MUCHACHOS. MADRID ESPAÑA, 1955. 15ª EDICION.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PORRUA, MEXICO 1992. 13ª EDICION.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. PORRUA. MEXICO 1992. 25ª EDICION.

EL CODIGO PENAL COMENTADO. PORRUA MEXICO 1994. 11ª EDICION.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. PORRUA. MEXICO 1982. 4ª EDICION.

MACHORRO NARVAEZ, PAULINO. DERECHO PENAL ESPECIAL. PORRUA. MEXICO --- 1982.

PACHECO, JOAQUIN FRANCISCO. CODIGO PENAL. VIUDA PERINAT. BARCELONA ESPAÑA, 1967.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. PORRUA. MEXICO 1991. 14ª EDICION.

PUIG PEÑA, FEDERICO. DERECHO PENAL. BOSCH, BARCELONA ESPAÑA, 1982.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. CRIMINOLOGIA. PORRUA. MEXICO 1991. 7ª. EDICION.

VAZQUEZ SANCHEZ, ROGELIO. EL OFENDIDO EN EL DELITO Y LA REPARACION DEL DAÑO. PORRUA. MEXICO 1986.

LEGISLACION.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DIVERSAS EDITORIALES. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 10 DE ENERO DE 1994.